

1836
S. XVIII
1764

✠

ALEGACION

P O R

DON JOSEPH DE LA PEDRUEZA,
Curador de Don Pedro Cornelio, y Don
Manuel Joaquin Alvarez de Toledo, y
Don Pedro Gonzalez de Valdès, como
Marido, y legal Administrador de Doña
Michaela Alvarez de Toledo, hijos, y
herederos de Don Manuel Alvarez de
Toledo, vecinos de la Villa, y
Corte de Madrid.

EN EL PLEYTO

CON EL DOTOR DON JOSEPH GIL,
Presbitero, vecino de esta Ciudad.

S O B R E

QUE SE DECLAREN POR CIERTOS, Y LEGITIMOS LOS
Poderes autorizados por Alexandro Sarrión, Escrivano, à los
30. de Noviembre de 1760. y 24. de Junio de 1762. otor-
gados respectivamente por Doña Josepha Maria Rafel, Viu-
da, y sus hijos Don Joseph, Don Jayme, y Doña Jo-
sepha Maria Gil; y en su consecuencia, por válidas las
Escrituras de venta hechas en su virtud, à lo menos los
contratos, que contienen, con condenacion, y restitution
de frutos. Y quando por alguna razon, que no se alcan-
za, no se estime así en el todo, ò parte, que se les
condene à la restitution de todo el dinero desembolsado
por el expreffado Toledo, con los intereses,
daños, perjuicios, menoscabos, multas,
apercibimientos, y Costas.

EN VALENCIA: Por Onofre Garcia, plaza de Calatrava.

(1761)

ALLEGACION

Don Joseph Gil de Albornoz, Abogado de la Real Audiencia de esta Villa de Madrid, y de la Real Audiencia de Toledo, y de la Real Audiencia de Valencia, y de la Real Audiencia de Sevilla, y de la Real Audiencia de Granada, y de la Real Audiencia de Burgos, y de la Real Audiencia de Valladolid, y de la Real Audiencia de Salamanca, y de la Real Audiencia de Zamora, y de la Real Audiencia de Segovia, y de la Real Audiencia de Tordesillas, y de la Real Audiencia de Avila, y de la Real Audiencia de Cordoba, y de la Real Audiencia de Huelva, y de la Real Audiencia de Cadix, y de la Real Audiencia de Malaga, y de la Real Audiencia de Jerez, y de la Real Audiencia de Sanlúcar de Barrameda, y de la Real Audiencia de Cádiz, y de la Real Audiencia de San Fernando, y de la Real Audiencia de San Sebastian, y de la Real Audiencia de Pasaia, y de la Real Audiencia de Bayona, y de la Real Audiencia de Burdeos, y de la Real Audiencia de París, y de la Real Audiencia de Bruselas, y de la Real Audiencia de Amberes, y de la Real Audiencia de Ginebra, y de la Real Audiencia de Basilea, y de la Real Audiencia de Viena, y de la Real Audiencia de Praga, y de la Real Audiencia de Pest, y de la Real Audiencia de Budapest, y de la Real Audiencia de Belgrado, y de la Real Audiencia de Constantinopla, y de la Real Audiencia de Estambul, y de la Real Audiencia de Alep, y de la Real Audiencia de Damasco, y de la Real Audiencia de Bagdad, y de la Real Audiencia de Persia, y de la Real Audiencia de India, y de la Real Audiencia de China, y de la Real Audiencia de Japon, y de la Real Audiencia de Corea, y de la Real Audiencia de Siam, y de la Real Audiencia de Birmania, y de la Real Audiencia de Ceilán, y de la Real Audiencia de Java, y de la Real Audiencia de Sumatra, y de la Real Audiencia de Borneo, y de la Real Audiencia de Molucas, y de la Real Audiencia de Filipinas, y de la Real Audiencia de Indias, y de la Real Audiencia de Ultramar, y de la Real Audiencia de todo el mundo.

INTRODUCCION.



O es esta la vez primera, que se dan à la estampa los verdaderos hechos ocurridos entre Don Manuel Alvarez de Toledo, y los Doctores Don Joseph, y Don Jayme Gil, en el ruidoso pleyto, que tiene en expectacion, no solo à Valencia, sino aun à la Villa, y Corte de Madrid, donde ha sido tan publico este negocio, como escandalosos los irregulares procedimientos de los Doctores Giles: Así como no es esta la primera vez, que la Real Audiencia de este Reyno ha conocido la ninguna justicia, la mala fee, y desatreglada conducta de estos Litigantes, quando en casi iguales terminos à los de este Pleyto, ha declarado por Sentencia de Revista de 20. de los corrientes: Que fue válida la venta de la Alqueria, y tierras, llamadas comunmente de Algirós, otorgada por el Apoderado de el Doctor D. Joseph Gil à favor de Toledo, à consecuencia de ser ciertos los Poderes, que concedió à este fin; sin embargo de haver asegurado, y declarado él mismo, que no les havia otorgado, y que eran falsos, y suplantados. Quisieramos, à la verdad, podernos desentender de las mas estrechas obligaciones de nuestro oficio, para no culpar acciones ajenas, quando tuvieramos mas satisfaccion en alabarlas; y con especial motivo, habiendo de dirigirse estas reflexiones contra los Doctores Giles, en los quales concurre el apreciable distintivo de Sacerdotes, de quienes no es justo pensar cosa, ni accion menos decente (1). Bien que nos desembarazamos de este escrúpulo quatro convincentes consideraciones. La primera, la obligacion en que nos constituimos, quando tomamos la defenfa de este pleyto (2): La segunda, que en los negocios no deve tenerse respeto humano alguno, sino proponerle por el principal, y unico obgero, la verdad, que deve preferirse à todas las cosas (3): La tercera, que el caracter Sacerdotal no nos deve desarmar, para defendernos; si los que devieron esta piedad al todo poderoto, abusan de el Sagrado ministerio, dedicandose à negocios ajenos de el, profanando la Sagrada Religion de el juramento, y faltando al derecho de gentes, y à la ley de los contratos (4): Y la quarta, que en este negocio aculamos à dos solos, ó por decirlo menos mal, à uno, y defendemos à muchos. Esto es, haremos ver la mala fee de los Doctores Giles, sus perjurijs, sus in consecuencias; y al mismo tiempo defenderemos la acreditada conducta de los Ciudadanos de Valencia, que ella en balanzas por la culpa, que detentan de aquellos: Que es lo que en ocasion semejante lleno de consuelos à Ciceron (5).

- (1) *Caus. 11. quest. 3. cap. 14. ibi: Absit, ut quidquam simulum de his arbitremur, qui Apostolica gradus succedentes Christi Corpus sacro ore conspuunt, per quos nos etiam Christiani sumus: Qui claves Regni Caelorum habentes ante Judicii diem judicant.*
- (2) *Leg. Si fideiussor 7. §. Si necessaria, ff. Si quis caus. Misard. de Probat. censur. 1155.*
- (3) *D. Bernard. lib. 1. de Confid. ad Eugen. cap. 10. ibi: Minor quemadmodum Religiose aures tua audire possunt, hujusmodi disputationes advocatorum, & pugnas verborum, qua magis ad subversionem, quam ad inventionem professionis veritatis, Corrige pravum morem, & prave linguas vaniloquas, & labia dolosa claudere. Hi sunt, qui decernunt, linguas suas loqui mendacium, diserti adversus justitiam, eruditi pro falsitate: Sapientes sunt, ut faciant malum; eloquentes, ut impugnent verum. Reverti, heri, iudicet. lib. 2. cap. 19. ibi: Ergo neque advocato quidquam censeandum est, nisi quod fiat salva fide, salvatque officii religio: Et nihil est detrahendum, quod ad veritatem afferendum, & detegendum pertinet.*
- (4) *C. 71. caus. 22. q. 2. ibi: Iguominia sacerdotis est propriis finibus devotus, C. 6. de diffid. 81. ibi: Si corrodere, & a sacerdotio removere officio (quia qui sacro non sunt, sacra tractare non possunt) sique dicunt officiantur à ministerio, quod vivendo illicitè potuerunt. Et C. 8. de test. q. 2. ibi: Quod Ceteris corrumpitur, & ad terram trahitur, nisi legatiter servetur, nisi iuste vivendo laudetur.*
- (5) *Cicero in Ver. orat. 4. ibi: Quo in negotio tamen illa me res potius consolatur, quod haec, qua videtur esse accusatio mea, non potius accusatio, quam defensio est existimanda. Defensio enim multo moralis, multas Civitates, Provincias Sueciam totam. Opamorem, si mihi unus est accusandus, prope non dum manere in infirmo meo video, & non minus à defendendis hominibus subervandisque discedere.*

3 Pero procuráremos usar en esta alegación de frases comedidas, y palabras modestas, para que, ya que no podemos escusar, hablar de las acciones de los Doctores Giles, lo hagamos á lo menos, en un tono, que no escandalice; pero que al mismo tiempo no dexé de descubrir la verdad: Aunque nunca halláremos expresiones, que igualen la gravedad de los excesos, ni que tengan tanta eficacia en la queja, como ha causado dolor, y sentimiento esta causa (6).

4 El metodo, que guardáremos, será manifestar en tres proposiciones, el derecho de los hijos, y herederos de Don Manuel Alvarez de Toledo, satisfaciendo después los argumentos, con que en el día aparenta el fuyo el Doctor Don Joseph Gil. Y el medio, para conseguir este fin, será ponderar lo que resulta de autos, que, segun Sentencia de Quintiliano, es el mejor modo de abogar, y de vencer (7). Ni nos valdremos de muchedumbre de Autores, para probar el derecho de estas Partes; ya porque el asumpto no lo permite, por ser de puro hecho; ya porque no es este modo el más seguro, para manifestar la verdad (8); y ya finalmente, porque es una especie de demencia, buscar apoyos extrínsecos, quando la razon natural por sí sola convence (9).

PROPOSICION I.

QUE SON CIERTOS, Y LEGITIMOS LOS PODERES OTORGADOS POR DOÑA JOSEPHA MARIA RAFAEL, Y LOS DOCTORES DON JOSEPH MARTIN, Y DON JAYME GIL, PREBITEROS, SUS HIJOS, EN FAVOR DE DON DIEGO GARCIA DE LA TORRE, RESIDENTE EN LA VILLA, Y CORTE DE MADRID, PARA VENDER TODOS SUS BIENES, AUTORIZADOS POR ALEXANDRO SARRIEN EN 30. de Noviembre de 1760. T. en su consecuencia, que son válidas las Escrituras de venta, otorgadas en su virtud, á que á lo menos, son ciertos los contratos, que contienen.

6 Como las pruebas, que tenemos en los autos, para poner en claro, y fundar devidamente esta proposición, son comunes, para verificar la certeza de los Poderes, la de las Escrituras de venta, y la de los Contratos, que abrazan; nos valdremos promiscuamente de ellas, haciendolo por medio de las reflexiones, que se siguen.

REFLEXION I.

7 Los Poderes de 30. de Noviembre de 1760. están autorizados por Alexandro Sarrien Eclesiastico publico: Que es lo mismo, que decir, que hacen plena prueba (10). De fuerte, que el dueño de el instrumento, tiene lo que basta, para obtener en juicio; porque concurren en su apoyo las presunciones de ser verdadero, solemne, y hecho de consentimiento, y voluntad de las Partes (11): Constituyendo por sí solo plena prueba, clara, y manifesta.

Real

(6) Salvian. lib. 6. de Gubern. Dei, pag. 220. ibi: Velle mibi hoc loco ad exequendam rerum indignitatem, parum negotio eloquentiam dari, scilicet, ut tantum virtutis esset in querimonia, quantum doloris in causa.

(7) Quintil. lib. 6. Instit. orat. cap. 36. ibi: Nam que argumenta nascuntur ex causa, & pro meliore parte plura sunt semper, ut qui per hoc vult tantum, non desistit libi aduersionem facit.

(8) Flenec. in Praefat. ad Element. Jur. civ. sec. ord. Pand. per eos. Corvel. Van Binkenroock tom. 2. observat. lib. 5. cap. 15. in fin. ibi: Veritasque hodie in eam partem peccatur: negligens fore iure, seu auctoritatis in foro pugnat, dum ille multos agentium, alius multos regumum ordines producit, ut causa sua serviat. Id nempe putant J. C. esse, omnes sententias, ex quibus vera sapere poterant, consilium abstantes sepe revolvit, ne dicam feridas semidolorum claudas.

(9) Bonhin. de Jur. fideicom. tit. 1. disp. 56. n. 21. ibi: Quamvis infirmitas sit intellectus, legem, & auctoritatem querere, non neglita ratio.

(10) Sr. Castill. Controv. lib. 2. cap. 16. n. 5. Sr. Math. de Re crim. contrav. 28. n. 50. Amat. var. resol. 34. n. 1. Mascard. de Probat. conclus. 906.

(11) Sr. Castill. ubi sup. n. 8. ibi: Habet enim pro se instrumentum tres presumpciones. Prima est, quod sit verum, & non falsum, nec simulatum. Secunda, quod sit solemne. Tertia, quod scilicet omnia in eo scripta, de veritate partium scripta verisunt. Pareja de Edit. instrument. tit. 1. resol. 3. §. 2. n. 7.

Real, indubitada, y notoria, quando tiene el caso de la ley, justificadas sus excepciones, y evidente su derecho (12): En tanto grado, que los que le impugnan, deven dar una plena prueba, necesaria, y concluyente; sin bastar para ello conjeturas, ni presunciones (13).

8 Concurriendo, pues, á favor de los hijos, y herederos de Don Manuel Alvarez de Toledo estos Poderes, como fundamento de su defensa, tienen lo que basta, para obtener, mientras el Dr. Gil no pruebe concluyentemente lo contrario, que hasta aora no ha hecho, antes bien, ha practicado varias gestiones en confirmacion de su certeza, como lo argmos manifestando en el discurso de esta alegacion.

REFLEXION II.

9 A primer venta, que en virtud de estos Poderes otorgó Don Diego Garcia de la Torre, Apoderado de los Doctores Giles, y su Madre, se autorizo en Madrid por Don Miguel Triguero á 8. de Enero de 1761. y comprendió la Heredad de el Lugar de Torrente, su termino, y buerta, y una porcion de tierras en el de Chiva, y Quarte, por precio de 15500. lib. que confesó dicho la Torre haver recibido de Don Manuel Alvarez de Toledo, en esta forma: 117198. Rs. 20. mrs. vellon, por el capital de un censo impuesto sobre dicha heredad, y otras por la referida Doña Josepha Maria Rafael, á favor de las memorias, Capellanías, y Patronato Real de Legos, que havia fundado D. Francisco de Traña en la Parroquia de San Sebastian de Madrid, de cuya redempcion se encargava Toledo, respeto de tenerla ofrecida judicialmente el Otorgante: Y los restantes 116213. Rs. 6. mrs. vellon, cumplimiento de las 15500. lib. los percibió en dinero efectivo, de que dió fee el Eclesiastico (14).

10 Entre las posiciones, que Toledo puso, para que las absolviese el Dr. D. Joseph Gil, decía una: Que el dinero desembolsado por aquél, lo havia percibido éste, parte efectivamente, y parte por medio de Letras (15). Declará el Dr. Gil, que ni por Letras, ni efectivamente havia percibido dinero de Toledo; pero á alguna cantidad Don Juan Manuel Hermoso, vecino de Madrid, y alguna otra importe de la redempcion de un censo de la Parroquia de San Sebastian de la misma, el Clero, y Capellanes de ella (16).

11 Con esto creemos, que tenemos lo que basta, para decir, que el Doctor Gil tiene conestada absolutamente la certeza de esta venta. El confiesa haver percibido de Toledo el importe de la redempcion de el censo de San Sebastian de Madrid: No resulta ni hay otro titulo para esta percepcion, que la referida Escritura de venta de la heredad de Torrente: Luego porque fue cierto su otorgamiento. Y á la verdad, en otros terminos, que valida podrá dar el Dr. Gil á este concluyente argumento? Que, á caso, tiene otro titulo, para hacerse cargo de esta Redempcion, como dinero percibido de Toledo? Con qué pretexto havia éste de acudir á la Parroquia de San Sebastian, pidiendo el quicamiento de el censo, sino por virtud de el cargo explicado en la citada Escritura de venta? El acto conseqente manifiesta la certeza de el que precede (17). Luego no puede dexarse de confesar la verdad de la referida venta, por el conseqente acto de afirmar el Dr. Gil el cargo explicado en la misma; si es cierto, que

(12) Pareja. ubi sup. m. 4. & 6. Sr. Math. diti. contrav. 28. m. 50. & 51.

(13) Leg. Optimum 14. §. de Contrahend. & remittit. siquid. ibi: Liquidet, & manifestum prolatum, & minus quidem, & per scriptum, vel factum per testes non potest idem, & non exceptum negare, ostenderit fss, vel adversarium suum, eo die Civitate obijit. 159. 115. tit. 18. part. 1. & ibi Gregor. Lopez. Covar. lib. 2. Patron. cap. 13. n. 12. Fernand. de Iste instrument. ad cap. 10. q. 68. 1. n. 13. Sr. Castill. diti. cap. 16. n. 34. ibi: Quod probatio contra instrumentum debet esse manifestissima, & concludens, nec probatio presumpiva sufficit.

(14) Se halla extractada esta Escritura en el M. A. n. 13.

(15) M. A. num. 13.

(16) M. A. num. 14.

(17) Menoch. de Presumpt. lib. 4. praesumpt. 68. n. 6. ibi: Qui enim vult antecedere, dicat etiam velle consequenti.

4. que no hay mejor prueba, ni justificación, que la que nace de la boca de el mismo interesado (18): Quando nadie se presume, que dice, ni asegura cosa, contra lo que siente (19). Por otra parte concurre, que el Dr. Gil confiesa, que Toledo havia quitado el censo, quando supone, haver recibido de éste su importe en la redempcion: Luego tenia noticia de ella, ya porque así lo confiesa (20); ya porque éste era un supuesto publico, y notorio (21); ya finalmente, porque sobre ello pendia expediente en Madrid, que es lo que basta, para que no se pueda alegar ignorancia de sus resultas (22). Conque es cosa verdadera, que el Dr. Gil sabía positivamente, que Toledo havia redimido el censo de San Sebastian, en concepto de comprador de la referida heredad: Mayormente en inteligencia, de que en caso de duda, la confesion deve interpretarse en todo contra aquél, que la hace (23); que es lo mismo, que decir, que á qualquier parte que se buscase el Dr. Gil, se hallara cercado de dificultades, é imposibilitado de dar satisfaccion á este argumento, que seguramente no la tiene.

12. Parecenos, que este es un supuesto el mas desenfuetado, y claro, que pueda darse, y ocioso qualquiera mayor detencion, que en él se haga. Y solo acordaremos, que esta confesion judicial de el Dr. Gil es la mas sobresaliente prueba, para verificar la certeza de la Escritura de venta: y por consiguiente, la de los Poderes de que se trata (24). Y que esta verdad confesada, no tiene arbitrio para reclamarla el Dr. Gil (25).

REFLEXION III.

13. NO sólo tenemos esta declaracion, que justifica la certeza, y legalidad de estos instrumentos, sino que consta plenamente, que los Doctores Giles pagaron el luismo de la referida venta. Frey Don Luis Milan de Aragon era Comendador de Torrente, y por lo mismo Dueño directo de sus Casas, y tierras. Con este motivo, y con la noticia de la expresada venta, encargo á su Abogado en esta Ciudad el Dr. Don Pedro Salvador, que practicara las diligencias correspondientes, para sacar la Escritura; lo que costó el seguimiento de un expediente en Madrid. En su consecuencia, Vicente Mompó, Criado de dicho Comendador, solicitó á los Giles para el pago de este luismo. Estos, después de varias esperas, se alanzaron á satisfacerle, y le remitieron á Alexandro Sarrion, para que le diese el dinero. Con efecto, de orden, y voluntad de aquellos, pagó Sarrion, y cobró Mompó 900. lib. á buena cuenta. Muere en este estado el Comendador Milan, y Frey Don Gaspar Juan Catalá, y Calatayud, Procurador de la Religion de San Juan, cobró 400. lib. de voluntad, y consentimiento de los Doctores Giles, por luismos de ventas en Torrente, executadas en tiempo de el Comendador Milan. Con-

(18) *Leg. ult. C. de Don numerat. pecun. Menoch. de Presumpt. lib. 1. quass. 61. n. 8. ibi: Et ideo dicimus, quod nulla est metior, nullaque effector probatio, quam proprii oris confessio.*

(19) *Leg. Labo 7. §. Servus 2. ff. de Supellect. legat. ibi: Equidem non arbitror quemquam dicere, quod non fecerit: Caterum nemo existimandus est dixisse, quod non mente ageretur. Casiodorus lib. 3. ibi: Nullum est majus mentis nostri testimonium, quam qualitas inspecta verborum.*

(20) *M. A. num. 14.*

(21) *Maillard. de Probat. conclus. 1107. n. 13. Barb. de Appellat. appellat. 66. n. 3. ibi: Noterit igitur appellante venit omnia alia, quod ex actis iudici constat.*

(22) Supuesto, que esta especie era publica, y notoria, como resultante de autos, no puede el Dr. Gil alegar su ignorancia, por lo disuelto en la Ley 11. tit. 33. lib. 9. Recop. ibi: Ca manifestamente parece el engaño, pues alega ignorancia de las cosas publicas.

(23) *Leg. Videretur 39. ff. de pati. Menoch. de Presumpt. lib. 5. presump. 2. n. 46. ibi: Et praeterea dubia ipsa confessio debet interpretari contra ipsam confessionem.*

(24) *Leg. 7. tit. 3. §. 1. tit. 13. part. 3. Menoch. de Presumpt. lib. 2. presump. 51. n. 39. ibi: Efficax confessio probatio certa, & manifesta adfectu confidentem, aliam probationem venior, & potentior. Y en propios terminos Valenz. tom. 1. conf. 27. n. 16. Franc. de Angul. de Confes. tom. 1. lib. 2. quass. 5. n. 2. ibi: Alias regulari debet confessio ad formam praecedentis instrumenti ad quod se refert.*

(25) *Dr. Salvador in la doctrina. part. 3. cap. 11. n. 30. & sequent. ibi: Iam quia contra suam praedictam confessionem, & affirmacionem ad intimacionem allegacionis intimata, nulla potest admitti probatio.*

14. Confessamos, que nos salen los colores á la cara, por el tubor que nos causa, haver de dar al publico esta especie, tan vergonzosa para los Giles: Pero pues ellos la tomaron con tanta serenidad, y satisfaccion, no hay para que, nos avergonzemos nosotros. El hecho es constante, y cierto en los terminos, que vienen explicados. Le contesta absolutamente el mismo Dr. Don Pedro Salvador, y no como quiera, sino con la cabal razon de ciencia, de ser él quien maneja este negocio (26). En cuyos terminos, y en los de el modo, con que se halla concebida su deposicion, hace, sin duda, este Testigo plena prueba (27).

15. Vicente Mompó anda como cerdeando. Pero qué importa, si por mas que quiera ocultar la verdad con estudio, le sale á la boca, aun quando pone todo su cuidado para no decirla? Este Testigo como que no quiere afirmar la certeza de estos hechos en todas sus partes: Mas no acordandose luego después de aquella supina ignorancia, dice inmediatamente, que cobró 900. lib. á cuenta de este luismo, de orden, y voluntad de los Doctores Giles (28); lo que contesta igualmente respeto de las 400. lib. entregadas á Frey Don Gaspar Catalá, afirmando, que le encontró presente al entrego (29): En cuyo lance se notó esta cobranza en el Libro de espoues de el Comendador Milan, en estos terminos: *Se cobraron de los Doctores Joseph, y Jayme Gil, por los luismos causados en tiempo de dicho Frey Don Luis Milan, por ventas executadas de propiedades, situadas en territorio de Torrente, 400. lib. (30).* Tenemos pues, que afirmando Mompó, que se encontró presente á este entrego (31): Que le hizo de orden, y voluntad de los Doctores Giles (32): Que el mismo agenciaba la cobranza de esta deuda (33): Y que la pago Sarrion, y cobró Catalá á su presencia, en concepto de luismo de ventas (34): no quedan terminos, para dudar, que Mompó contesta absolutamente la certeza de este passage.

16. Para convencer del todo este supuesto, no se necesitan Autores, ni otras reflexiones, que leer con ojos serenos la deposicion de Mompó: pues esta diligencia sola bastara, para poner descubierta enteramente esta verdad. Y aunque pudieramos sostenernos con las insinuaciones, que vienen hechas, á mayor abundamiento, passamos á manifestar la imposibilidad de la duda, que evidentemente afecta Mompó.

17. Este todo lo que obrava en el supuesto, era por direccion de Don Pedro Salvador, á quien havia encargado las diligencias el Comendador Milan (35): Luego afirmando Salvador, que el luismo le pagó por la venta, y que lo sabia, porque Mompó le iba dando cuenta de todo lo que ocurría (36): El-tamos ya fuera de la dificultad.

18. Por otra parte, cómo creeremos, que Mompó ignorase el titulo, en virtud de el qual cobrava el luismo? El Comendador Milan sabia positivamente, que la Escritura, en cuya consecuencia procedia el pago de aquel derecho, la havia autorizado en Madrid Don Miguel Triguero (37). Y en esta inteligencia, á quien data á entender Mompó, que con aquella positiva noticia, caminalle después tan á ciegas para cobrar el luismo? Quien no ve la inverosimilitud de el termino, que ha buscado este Testigo, para ocultar la verdad, que no ha podido conseguir, por mas que haya estudiado en la Escuela de las ficciones? Qué, no hay mas, que componer esta supuesta desidia, é ignorancia de Mompó, con la gravedad de el supuesto, y con las estrechas obligaciones de Criado, y Procurador de Don Luis Milan? El hallazgo de la Escritura de venta autorizada por-

(16) *M. A. num. 24. 28. 30.*

(17) *Ciprara tom. 1. disp. 153. n. 3. Latreya allegat. 48. n. 13. & 14. Piquet tom. 2. Varior. cap. 58. n. 54. ibi: Neque Testis deponens de patre suo, sed de alieno, & de re aliena, potest esse conveniunt in suis depositionibus per se, sed. 22. vers. Ex duabus rationibus prima, quia hoc patet de facto proprio, & patet per se solum facit plenam probationem. Ex leg. Quibus 8. in fin. ff. de Testib. edit. Mend. in pract. 2. p. lib. 3. cap. 12. n. 5.*

(18) *M. A. num. 32. y 33.*

(19) *M. A. num. 34.*

(20) *M. A. num. 35.*

(21) *M. A. num. 36.*

(22) *M. A. num. 37.*

(23) *M. A. num. 38.*

(24) *M. A. num. 39.*

(25) *M. A. num. 40.*

(26) *M. A. num. 41.*

(27) *M. A. num. 42.*

(28) *M. A. num. 43.*

(29) *M. A. num. 44.*

(30) *M. A. num. 45.*

(31) *M. A. num. 46.*

(32) *M. A. num. 47.*

(33) *M. A. num. 48.*

(34) *M. A. num. 49.*

(35) *M. A. num. 50.*

(36) *M. A. num. 51.*

(37) *M. A. num. 52.*

6
por Triguero, fue el fundamento, para reconvenir á los Giles al pago de el luísimo: Luego es afectada la duda de Mompò á cerca de el título, en cuya virtud se hicieron los pagos.

19 Sobre todas estas razones, encontramos una, que convence de cierto el supuesto, y á Mompò de su mala fe. El censo de San Sebastian de Madrid era de capital de 117198 Rs. 20 mrs. vellon (28), que hacen 7782 lib. 14. fuid. 4. á que corresponden por razon de Luísimo 778 lib. 5. fuid. 4. entendiendose cobrado con el mayor rigor (39). Es así, que Mompò confiesa haver recibido por su mano 900. lib. á cuenta de el luísimo (40). Y á demás de esto, percibió despues Don Gaspar Catalá 400. lib. por el mismo motivo (41): Luego se infiere de estos antecedentes, por necesaria consecuencia, que el cobro de este luísimo no pudo ser por razon de la imposicion de el censo de San Sebastian: Y tambien se sigue, que no pudo ignorar esta verdad Vicente Mompò, ni afectar sobre ello ignorancia, porque no puede haverla en un supuesto tan claro, y que pasó por sus propias manos.

20 Esto que está conocido con una poca de Logica, que segun dixo el Sabio Rey Don Alonso, es ciencia, que demuestra departir la verdad de la mentira (42): Se hace aun mas perceptible, si cotejamos el valor de las tierras vendidas en Torrente, que son, las que causaron el luísimo á favor de su Comendador, con las 1300. lib. que se cobraron por esta razon. Para dar mas alma al argumento, acordamos, que no todas las tierras comprendidas en la Escritura de venta están en termino de Torrente, sino que hay una corta porcion en los de la Villa de Chiva, y Lugar de Quart: Por manera, que cotejadas estas pocas propiedades, con las muchas de Torrente (43), se formará un juicio seguro, de que las 1300. lib. cobradas por razon de este luísimo, corresponden al valor de las tierras de Torrente, estimado para este efecto en 13000. lib.

21 Añadimos á estas consideraciones, la de que es cosa cierta, que todas las 1300. lib. se pagaron de orden, y voluntad de los Doctores Giles, y la cobraron respectivamente Vicente Mompò, y Don Gaspar Catalá (44). Ahora pues, si este luísimo huviese sido por razon de la imposicion de el censo de San Sebastian de Madrid, cómo hubieran dado orden los Giles, para que se pagasen de su cuenta 1300. lib. siendo así, que solo importaria 778 lib. 5. fuid. 4. ? A quien no pasma, ver, que con estos antecedentes, se desentienda tanto de la verdad el Dr. Gil, y afecte tanta ignorancia Vicente Mompò? Qué á caso se presume, que aquel quiso voluntariamente echar á la calle su dinero (45); y que éste quisiese cobrar, y cobrase efectivamente las acciones de el Dr. Gil, pagando 1300. lib. por este luísimo, y cobrandolas Mompò, y Catalá, si se supone devengado por la imposicion de el censo de San Sebastian? Es este un negocio tan á todas luces claro, que seguramente no dexa terminos para la duda.

22 Quitemos ya el velo á las ficciones de Vicente Mompò, y descubramos del todo la verdad. Este Testigo, quando depuso, era criado de Doña Thomas

38) Así resulta lenamente por la Escritura de venta de la Heredad de Torrente, extraída en el M. A. num. 12.

39) For. 2. rub. de Jur. emphiteut. for. 9. rub. de feud. Belluga in Speculum Princip. rub. 14. 5. Leg. n. 7. Sr. Matheu de Reg. cap. 2. 5. n. 113. Sr. Crespi observat. 61. n. 2. & observat. 106. n. 3.

40) M. A. n. 32. (41) M. A. n. 16. y 34.

42) Leg. 17. tit. 1. part. 1.

43) Para prueba de esta verdad, bastará leer la Escritura de venta de las tierras de Torrente. M. A. num. 12.

44) M. A. n. 16. 24. 25. 27. 28. 30. y 32.

45) Leg. Cum indicio 25. in prin. ff. de probat. Menoch. de Præsumpt. lib. 1. quest. 18. n. 13. & lib. 2. præsumpt. 33. n. 5.

46) La presumpcion está en contrario; porque todos, se juzga, que son buenos. Sr. Molin. de Insan. primos. lib. 2. cap. 6. n. 30. Narbon. in leg. 82. gloss. 2. á n. 46. tit. 5. lib. 2. Recop. Eficovar de Testes. parte 1. quest. 6. n. 2. Y así, mientras el Dr. Gil no prueba, que injustamente cobró esta cantidad el Comendador Catalá (que seguramente no hará por las apreciables circunstancias de este) tiene toda su fuerza el argumento.

7
la Allaga, paciente muy desconfiada de los Doctores Giles, y recelando, que la parte de Toledo le produjera por Testigo, huyó el cuerpo al lance, y se fue á la Villa de la Ollería, sin manifestarlo á las gentes, y sintiendo que le huviesen hallado en ella, para recibirle su deposicion (47). En esta inteligencia, queda puesto en claro el espíritu, que le ha gobernado, para el modo de explicarse, y que el arte, con que se le instruyó, no pudo preveir todos los casos; y así fue cogido sin pensarlo, confesando la verdad, aunque á costa de muchísimos rodeos, y disimulos. Ya procuró callarla, quando fue preguntado por Testigo por el Dr. Gil (48). Pero, á el modo, que las preguntas de este fueron cautelosas, pues en ellas solo se dice, que el dinero de este Luísimo le entregó Sarrion, y se oculta, que fue este entrego de orden, y voluntad de los Doctores Giles (49), las mismas písdas siguió Mompò, diciendo solo, lo que convenia á los intentos de estos, y callando la parte, que lícitamente favorecia á Toledo.

23 Sabemos, que se deve juzgar por lo que resulta de autos (50). Pero tampoco ignoramos, que es publico, y notorio lo que consta de un Proceso (51). Con este supuesto, vamos á concluir la reflexion, diciendo: Que en esta misma Real Audiencia, en la propia Sala, siendo unas mismas las Partes, Relator, y Escrivano, se acaba de sentenciar el Pleyto en 20. de los corrientes, sobre la Alquería, y tierras de Algirós, declarandole á favor de los herederos de Toledo, en grado de revista, y con costas. En el negò absolutamente el Dr. Gil en sus declaraciones, que huviese concedido Poderes, para vender la tal Alquería, ni que huviese cobrado el Luísimo de su venta. Sin embargo de lo qual no faltaron dos Testigos, como en nuestro caso, que asegurasen el cobro del Luísimo, que es lo que bastó, para que perdiese absolutamente el Pleyto. No nos detenemos aora en parangonar los dos hechos, sino en decir, que en aquel Pleyto se portó tan cautelosamente el Dr. Gil, para que no se descubriese el pago del Luísimo, que rogó al dueño directo, quisiese hacer la Locacion, y recibo de su importe por un papel privado, y no por Escritura publica.

24 En estos terminos, que juicio podremos hacer del pago del Luísimo de la Heredad de Torrente? No es cierto, que el que es malo siempre se presume que lo es, en el mismo genero de mal (52)? El que miente una vez, no se juzga, que dice mentira, en todo lo que habla (53)? El que jura falso, no está reputado por perjuro, siempre que declara con juramento (54)? El que una vez declina á la malicia, no es cierto, que no hay cosa mala, que no intente (55)? El que ha sido de columbres reprobadas, no es así, que nunca de repente se

C

ha

(47) Este Testigo se examinó en la Ollería, como puede verse en los autos fol. 246. Para averiguar su paradero, fueron precisas las mas extraordinarias diligencias. Esta sucesion en un estado tan critico, ya es una prueba del argumento. Pero como la noticia de sus expresiones no le ha llegado hasta aora, en cuyo tiempo es imposible justificarlo, se hará en su caso, y lugar.

(48) M. A. n. 37. y 40.

(49) M. A. n. 36. y 39.

(50) Robert. lib. 1. de Re judicat. cap. 4. Bobadill. lib. 3. Polit. cap. 5. n. 85. & lib. 5. cap. 1. n. 177. Covar. lib. 1. Variat. cap. 1. Cortiad. decis. 24. n. 5. & seq. Lara de Annus. lib. 1. cap. 10. á n. 37. Eficovar. de Testes. parte 1. quest. 5. n. 20. & quest. 13. 5. n. 23.

(51) Malfard. de Probis. conclus. 1101. n. 13. Barbol. de Appellat. appellat. 166. n. 3.

(52) Leg. 33. tit. 34. parti. 7. ibi: Eam dicere, que el que es una vez dado por malo, siempre le deven tener por tal, falsa que se prueba lo contrario. Sr. Mathieu de Re crimin. contrav. 36. á 32. Menoch. de Præsumpt. præsumpt. 32. lib. 5.

(53) Cicero. in Orat. pro Ros. Comed. ibi: Qui semel à veritate deflexit, hic non majore religione ad perjurium, quod ad mendacium perducit consentit.

(54) Estrinac. quest. 283. n. 146. Menoch. lib. 5. præsumpt. 20. n. 27. Bonfin. in Bonfin. cap. 33. Append. 2. n. 55.

(55) Juvenal.

Qui
Peccandi suum imposuit sibi? Quando recipit
Esse suum semel alicui de fronte ruborem?
Quisquam hominum est, quem tu contentum videris non
Tangere?

ha hecho bueno (56). Pues, si el Doctor Gil desarmó en aquel caso à Toledo, para que no pudiese justificar, con facilidad, el pago del Luifmo, tambien habremos de creer, que para satisfacer el de la Heredad de Torrente, à que se le cominava, se valió de toda la astucia, e ideas, que tuvo por convenientes, para ocultar el hecho. Este, atendidas las circunstancias del caso, deve juzgarse por de difícil prueba, en cuya ocurrencia admite el Derecho las de conjeturas, presunciones, y Testigos singulares (57). Y concurriendo, en prueba del pago del Luifmo de la Heredad de Torrente, no verisimilitudes, ni argumentos, sino las deposiciones de dos Testigos confeses (58), es esta clara, que estamos fuera de la dificultad, porque hacen plena prueba en qualquier supuesto (59). Ya conocemos, y repetimos otra vez, que no hay en estos autos justificación de lo resultante de los de la Alquería de Algiros. Pero si estos se sentenciaron en revista en 20. de los corrientes quando ya estava impreso el Ajustado de los presentes, quando ha podido presentarse certificación de estos extremos? Y sobre todo, la Ley del Reyno dice, que no se puede alegar ignorancia de las cosas publicas (60). Y siendo lo resultante del Pleyto de Algiros (61), es sin duda acreedor a esta razon; à que se haga de ella merito, para el fallo.

REFLEXION IV.

NO daremos passo en el negocio, que no encontremos una confirmacion mas de la certeza de los Poderes, y de las ventas practicadas en virtud de ellos. Don Ramon de Ledesma, Presbitero, Canonigo de la Santa Iglesia de Pons, devia pasar à la Corte, y noticioso de ello Toledo, le escribió, encargandole hiciese su viaje por esta Ciudad, para que viese las Heredades, que tenia compradas de los Doctores Giles, su Madre, y hermana, à fin de que pudiese informarle de su estado con exactitud. Remitiendole al mismo tiempo una Carta para los Doctores Giles, en que les prevenia le manifestasen dichas Heredades. Con efecto llegó à esta Ciudad en Octubre de 1762. y sus resultas fueron: Que entregó la Carta de Toledo à los Giles: Que manifestaron, de ello mucho gusto, y complacencia: Que le enseñaron, en compañía de Sarrion, las referidas Heredades, à excepcion de algunos pedazos de ellas, y la de Omellos, y Racó: Que estas Heredades eran en número de doce: Que de ellas las diez estavan ya compradas por Toledo à venta perpetua, y las otras dos estavan tratando de venderlas en la propia conformidad: Que formó un diseño de todas las referidas posesiones, que son las mismas, de que se trata en autos: Que en el tiempo, que se mantuvo en Valencia, no dudavan los Giles de la seguridad de las ventas, y así se las corroboraron con sus hechos antes, y despues de verlas: Que al tiempo de entrar à visitar las del Socorro, bolviendose el Doctor Gil al Canonigo Ledesma, le aseguró, que aquellas tambien estavan à la eviccion: Y que hallandose en su posada, despido de los Giles, para bolverse à la Corte, le havian embiado dos Cartas, con fecha de 24. de Octubre de 1762. acompañadas de dos Medallas de plata; una Carta, y una Medalla, para que las entregase à Toledo; y otra Carta, y Medalla, para el mismo Canonigo.

El.

- (56) Cicero, in Orat. pro Pub. Silla, lib. 1. Quod quisque cogitaverit, voluerit, admisit, non ex crimine, sed ex moribus ejus, qui arguitur est ponderandum. Neque enim potest quisque nostrum subito fingi, cujusquam repente verum mutari, aut naturam converteri: Nemo repente fit summus, nemo repente turpissimus.
- (57) Menoch. de Presumpt. lib. 2. presumpt. 33. n. 18. & lib. 5. presumpt. 36. n. 20. Vela, tom. 2. differt. 38. n. 22. Valenz. tom. 2. conf. 165. n. 17.
- (58) M. A. nn. 23. ad 35.
- (59) Leg. 32. tit. 16. parte 3. ibi: Dos Testigos que son de buena fama, è que son à tales, que las non pueden desconfiar por aquellas cosas, que mandan las Leyes de este nuestro libro, abunda para probar todo lo que se juere.
- (60) Leg. 11. tit. 33. lib. 6. Recop. ibi: Ca manifestamente parece el engaño, puer alega ignorancia de las cosas publicas.
- (61) Barb. de Appellat. appellat. 166. n. 3. ibi: Notori igitur appellatione venit omne illud, quod ex actu judicii constat.

26 Estos passages, y hechos estan llenamente justificados en autos. En primer lugar, lo asegura así el mismo Canonigo, Don Ramon de Ledesma, expresando esta verdad con las mismas idemplicas palabras (62); en cuyos terminos, y atendidas sus particulares circunstancias, hace plena prueba para el supuesto (63); y con singular razon, siendo Sacerdote, de quien no es creible, ni verisimil, que falte à la verdad (64), antes bien establece el Derecho, que su deposicion sirva por la de dos Testigos (65).

27 En segundo lugar, repemos la Carta de 24. de Octubre de 1762. embiada por los Doctores Giles al Canonigo Ledesma, para que la entregase à Toledo, en que le dicen: *Le hemos mostrado las posesiones que V. S. tiene compradas en esta villa, y lugares de su jurisdiccion, para darle cumplimiento à los encargos de V. S.* (66).

28 En tercer lugar, està la otra Carta, dirigida por los Doctores Giles, con la propia fecha, al Canonigo Ledesma, en que le embian las dos Medallas, para los fines, que se han exprellado (67).

29 En quarto lugar, concurre, que estas Cartas las tiene reconocidas el Canonigo Ledesma, por las mismas que le remitieron los Giles, estando en esta Ciudad (68).

30 En quinto lugar, estan las declaraciones de los tres Peritos, que la Sala nombró de Oficio, para cotejar las firmas de las expresadas Cartas: Los quales confeses declaran, que las tienen por de puño, y letra de los Doctores Giles (69).

31 Y en sexto, y ultimo lugar, comprueban esta verdad los seis Testigos, de que se han valido los herederos de Don Manuel Alvarez de Toledo, que constandola, coadyuvan, y fortalecen la deposicion del Canonigo Ledesma (70).

32 En vista de estos antecedentes, quien havrà, que dude de la certeza de los Poderes de 30. de Noviembre de 1760. y de la validad de las ventas, otorgadas en su consecuencia? Las palabras, y los hechos son los señales, con que conocemos las intenciones de los hombres, y descubrimos la verdad (71). Los actos subsecuentes son las pruebas reales de la certeza, de los que antes se practicaron (72). La presencia de los interesados, y su consentimiento en la gestion de los actos, arguye indubitablemente su certeza (73). Y por ultimo, nadie se presume, que de su voluntad se perjudica, sino que lo que obra es porque así le conviene, y así es la realidad (74). Conque es cosa verdadera, que estas gestiones de los Doctores Giles, y su consentimiento, para su practica, son una confirmacion absoluta de la certeza de las referidas ventas. En cuyos terminos admira, ciertamente, ver un Eclesiastico tan empeñado en salir con su inten-

to

- (62) M. A. nn. 500. y 504.
- (63) Pegas, tom. 4. Var. cap. 58. n. 54. Caprara, tom. 1. decis. 154. n. 3. Larrica, allegat. 48. nn. 13. & 14.
- (64) Prophet. Malach. cap. 2. vers. 7. ibi: Labia enim Sacerdotum custodient secretum, & legem requirunt ex ore ejus: quia Angelus Domini exercituum est.
- (65) Menoch. Conf. lib. 1. conf. 92. n. 89. ibi: Illud testimonium Dom. Vicarii, Viri Religiosi, atque Sacerdotis vni duorum habet. Valenz. tom. 2. conf. 21. n. 45. ibi: Et dicta quatuor Sacerdotum est maxime consideranda in Teste: ita ut Clericus in Testem productus vni duorum sitimeat.
- (66) M. A. num. 124.
- (67) M. A. num. 123.
- (68) M. A. num. 500. y 504.
- (69) M. A. num. 138.
- (70) M. A. nn. 501. y 504.
- (71) Leg. si tenet. 8. 6. Et qui 8. ff. de edit. edict. ibi: Multa enim amplius est à facere, quàm prout in vinculis fuisse. Menoch. de Presumpt. lib. 1. quasi. 28. n. 6. ibi: Et alius admodum obsequens hominis voluntatem non minus satis, quàm verbi significari. S. Salgado, de Reg. process. parte 4. cap. 3. à n. 47. & n. 50. S. Callit. lib. 4. Controv. cap. 6.
- (72) Menoch. de Presumpt. lib. 3. presumpt. 30. n. 13. ibi: Et ratio hujus declarationis, quod ex alio sequenti demonstrat quali fuerit precedentis animus.
- (73) Plene Menoch. de Presumpt. presumpt. 97. lib. 6. & presump. n. 3. ibi: Et simile quod dicitur, presump. contra eum, qui passus est rem suam deservire non alio aliteri manus.
- (74) Leg. Praes. C. de Servitut. & aqua. Menoch. de Presumpt. lib. 3. presumpt. 44. n. 3. ibi: Hujus autem sententia ea est ratio, quod in dubio non presumunt velle aliquid dicere, vel facere contra seipsum.

to, que quiera exponernos á que le digamos estas verdades, que no pueden decirle de amargar.

33 En los autos está el mismo diseño, que formó el Canonigo Ledesma, en vista de las referidas posesiones, comprensivo de las diez, que estaban ya vendidas á Toledo, y de las dos restantes, que se le iban á vender, y vendieron efectivamente (75). Allí están delineadas las tierras, figuradas las Alquerías, numerados los Arboles, y puestas las notas correspondientes, para que en su vista, pueda formarse un juicio perfecto, de lo que en sí es cada una posesión. Y en esta inteligencia, podrá jamás persuadir el Doctor Gil, que esto sea ficción del Canonigo Ledesma? Qué fundamento hay para creer, que éste se abandonase tanto á sí mismo, que fingiese semejante novela? Su carácter clama porque le crean (76): Las circunstancias del caso le hacen absolutamente verisímil (77).

34 El Doctor Gil ya declara, que conoce al Canonigo Ledesma: Que estuvo en esta Ciudad en aquel tiempo: Que le trató, visitó, y cortejó por encargo de Toledo: Y que estuvieron en su Coche alguna vez, por vía de paseo, en alguna de las Heredades, de que se trata (78). Quien lea atentamente esta declaración, y se haga cargo de lo que viene expuesto, conocerá sin género alguno de duda, que el Doctor Gil al tocar el fuego, retiró la mano. Pero dixo lo bastante, para que creamos cierto todo el pasaje del Canonigo Ledesma. Qué también habían de mentir las firmas de los Doctores Giles, puestas en las dos Cartas de 24 de Octubre de 1764, que constan el hecho? Tan desalumbados habían de estar los Peritos, y los tres precisamente habían de proceder con tanto error, que tuvieran las firmas por de puño, y letra de los Doctores Giles, no siendo en la realidad? Todos han de mentir, y solo el Doctor Gil ha de decir la verdad? Ya pondremos después á la vista todos sus perjurios, é inconsecuencias, y entonces comprenderemos el ningún crédito, que merecen sus palabras, aun puestas en tono de declaración.

35 Quiso su malicia decir, que el Plan de las Heredades, que está en autos sería copia de uno, que havia formado Alexandro Sarrion (79); tal vez para inferir, que todo fue obra de éste. Por la diligencia, y certificación puesta en autos á instancia del mismo Doctor Gil, se manifiesta la absoluta diversidad de uno, y otro; y la variedad de las letras, y semejanza de todas sus circunstancias (80). Pero permitimos, que fuese el uno copia del otro. Qué tiene que ver esto, con que sea cierto el presentado en autos, delineado, y escrito por el Canonigo Ledesma? Éste tiene dicho, que los Giles con Sarrion le acompañaron á visitar las Heredades (81). Y en estos terminos, no alcanzamos el inconveniente, de que Sarrion llevase la pluma, para tomar las noticias correspondientes, que notava el Canonigo Ledesma.

REFLEXION V.

36 Para poner cobro á sus cosas, hizo Don Manuel Alvarez de Toledo, que pasase á esta Ciudad Don Pablo Joseph Castellano. Llegado á ella, por Mayo de 1764, pasó un papel á los Doctores Giles, con orden positiva de su Principal, su fecha 2. del siguiente Junio, en que les dice: Que deseando Toledo atender á sus intereses en lo sucesivo, les dexaría la administración de las Heredades, que le habían vendido, y también su Madre, y hermana, para que las administrasen por él, baxo de diferentes condiciones, que expresa. Y prosigue: Y que convenidos, habían de otorgar, con su Madre, Escritura á favor de

(75) M. A. num. 487.

(76) Que la fundado en esta Alegación á los nn. 63, 64, y 65.

(77) S. Melm. de *Ulpian. Prímog. lib. 1. cap. 10. n. 12. & lib. 4. cap. 5. num. 18. Gomez, in Leg. 40. Taur. n. 63. Licovaz. de *Uitit. part. 2. quæst. 9. §. 2. An. 9. & §. 3. An. 14.**

(78) M. A. nu. 279. 284. 286. 289.

(79) M. A. num. 488.

(80) M. A. num. 493.

(81) M. A. num. 500.

de Toledo de ratificación de las ventas, otorgadas por ésta, y Doña Josepha Gil, y de las pertenecientes á la legítima de Doña Manuela, con todas las fincas, que correspondiesen, para la posteridad; lo que les participava, para que á continuación expusiesen su sentir, sobre lo que mejor cuenta les tuviese (82).

37 Con efecto, á continuación de la antecedente, respondieron los Giles á Castellanos, en 5. del propio Junio, diciendo: Que la proposición de Toledo era tan equitativa, que les servia de aumento á su gratitud. Pero que procediendo con verdad, y honradura, no hallaban por conveniente admitir esta nueva, y ultima proposición, con que les queria favorecer; porque habiendo de preceder indispensablemente la aprobacion, y ratificación de las citadas Escrituras de venta, se hallaban con el escollo, de que su hermana Doña Josepha no havia de entrar en manera alguna en dicha ratificación, por estar en la inteligencia, de que para la venta de las Heredades del Socorro, y Benicalaf, no havia otorgado, ni prestado su consentimiento en los Poderes, que ante Sarrion constaban otorgados, para este efecto, y percepcion de su importancia. Pero que no siendo justo, que Toledo padeciese la mas leve lesion en el desembolso de sus caudales, parecia á los Giles mejor medio, mas seguro, y desviado de todo Pleyto, que todas las cantidades, que havia desembolsado por el valor de dichas Heredades, las reconociesen á Carta de gracia, por tiempo de doce años, sobre las Heredades vendidas por los mismos, y por su Madre; quedando fuera las de Benicalaf, y el Socorro, propias de su hermana; y en su lugar subrogarian otras de los mismos Giles, no solo equivalentes á su valor, sino mucho mas quantiosas, quales eran las comprendidas en la nota, que acompañava (83).

38 Esta nota es un papel sin fecha, cuyo titulo es: *Nota de las Heredades, que se subrogan en lugar de las de Benicalaf, y el Socorro*, en que se insertan diferentes tierras, y casa en esta Ciudad, cuyo importe es el de 45520. lib. 10. suel. (84).

39 Después escribieron otra Carta los Doctores Giles al referido Toledo, en 16. de Junio del propio año, en que acusan el recibo de una del día 12. repuesta de la citada del cinco. Dan gracias á Toledo de tan continuados favores, como les hacia, de mudar, en Carta de gracia, las posesiones, que le tenían vendidas por todo el importe, que por su razon habían recibido: Que estaban prontos á dar todas las seguridades, que quisiese, para subsistencia del nuevo contrato. Pero que era preciso, ya que tanto se elmerava en favorecerles, hacerle presente, que era insuportable la carga del cinco por ciento; pues á este respecto excederia en cada un año de 4000. lib. á que bien ajustada la cuenta, no podia llegar el producto anual de las posesiciones. Por cuyo motivo, esperaban de su piedad, que en esta parte le merecieran alguna moderacion. Y prosiguen diciendo, que en atencion á los costos, que de este nuevo contrato, se les habían de seguir, que forzadamente habían de ser tan crecidos, como correspondia á su principal; habían de deberle, que la renta vencida, y que estaban deviendo hasta San Juan de aquel mes, quedase incorporada, y por mas aumento del principal valor de las posesiciones vendidas; para que así, relevándose de este pago, con mas libertad, y conveniencia pudiesen hacer el de las cargas, y contribuciones, que de presente se les ofrecian (85).

40 Como el Doctor D. Joseph Gil tiene por collumbe negarlo todo; negó también las firmas de las citadas Cartas, y papeles, por cuyo motivo á instancia de Toledo, nombró la Sala de oficio tres Peritos de los mas acreditados, hábiles, é inteligentes de esta Ciudad, para el cortejo, que hicieron á presencia del Señor Senanero. Los tres unánimes, y conformes declararon, que las firmas puestas en las Cartas de 5. y 16. de Junio 1764. las tenían, y juzgaban por de puño, y letra de los Doctores D. Joseph, y D. Jayme Gil. Y que el expreñado

(82) M. A. num. 176.

(83) M. A. num. 177.

(84) M. A. num. 187.

(85) M. A. num. 178.

papel, intitulado: *Nota de las Heredades, &c.* le juzgaban firmado por los mísmos Doctores Giles, y que el cuerpo de él era todo de puño, y letra del Doctor Jayme (86).

Con esto se dice, que está probada la certeza de estas Cartas, y papeles; porque al fin tenemos á favor de esta verdad el juicio, y parecer de los Escribas, que deve estimarse por bastante justificación; lin embargo de que declaran, no afirmando absolutamente, sino diciendo: Que tienen, y les parece la letra por de puño de los Doctores Giles; respeto de que es lo único, que pueden decir, y á que está cenido su oficio; quando devieron estimarse por seguros, si declarasen en otros términos (87). No ignoramos lo falible de este genero de prueba, y aun por ello parece, que de alguna manera la desprecia la Ley (88). Mas tenemos otra, que dexa el conocimiento de este asunto, al prudente arbitrio del Juez (89). Que es lo que nos sobra para el caso; pues atendidas sus circunstancias, no pueden dexar de comprender los Señores, que han de votar el Pleyto, que basta para convencer la certeza de dichas firmas este cotejo, ó comparación de letras. Y si no pudiese servir á este fin, seguramente no se hallaria esta prueba admitida en la practica de juzgar, ni la Sala huviera dado lugar á ella; porque sabe muy bien, que la Ley del Reyno prohibe, que en los juicios se admitan pruebas, que no puedan servir para la decisión de las causas (90).

Y aun quando esto no fuese evidentemente cierto, hablando en general, debería, sin duda, estimarse así, en el caso presente, por sus circunstancias, si es cierto, que no hay regla en el derecho, que no este sujeta á muchas falencias (91). Consideremos, que el Doctor Don Joseph Gil, ha tomado el partido en estos autos de negarlo todo; de suerte, que examinadas sus declaraciones, se encontrará en casi todas ellas comprobada esta verdad. Por otra parte, observemos que está tan renitente en decirlo, que aun no quiere confesar aquello mismo, que resulta de autos, y no puede negar, sin escandalo. Pregunta-se si era de su puño, y letra la Carta de 24. de Octubre de 1762. escrita á Toledo, á cuyo fin, y para que se desembarazase de dudas, se le manifestassen dos firmas, que tenia puestas en dos declaraciones, que se le havian tomado por el Señor Semanero, despues de cuya firma se hallava la del Escribano de Cámara (92). A esto dixo el Doctor Gil: Que aunque las firmas, que estaban en los autos le parecian *fuyas*, no podia asegurar la de la Carta (93). Reparese, que no confiesa la certeza de las firmas, puestas en autos, siendo así, que presencio la diligencia el Señor Semanero, y que la autorizó el Escribano de los autos. Y ultimamente hagamonos cargo, que el Doctor Gil, quando ha renido noticia de que se le havia de tomar alguna declaracion, ha procurado informarle, si era con juramento, ó sin él (94). Y despues dixo, declarando nue-

(86) Estas declaraciones de los Peritos se encuentran extractadas en el M. A. nn. 186. y 188.

(87) *Noguerol, allegat. 26. n. 134. ibi: Nec prima obicit apponere, quod ad hanc suspensionem comitellum, quam per scriptum visum percipitur, sedem facere debet. Parinac. de Test. quib. 68. n. 82. Caprara tom. 2. Decis. Rot. decis. 502. n. 19. Gratian, discept. 895. n. 33.*

(88) *Leg. 119. tit. 18. part. 3.*

(89) *Leg. 118. tit. 18. part. 3. ibi: Si tal prueba como esta torcieron los Savios antiguos, que non era admitida por las razones, que de suyo diximos, é por esse la pusion en albedrio del Juez, que seiga aquella prueba, si encubriere, é encubre que es verdadera, é verdadera, á que la deseché, si encubriere en su corazon el contrario.*

(90) *Leg. 4. tit. 6. lib. 4. Recop. ibi: Si alguna razonare alguna cosa en pleyto, y dicere, que lo quiere probar, si la razon fuere tal, que aunque lo proovasse, no le podria aprovechar en su pleyto, ni darian á la otra parte, el Juez no restava la tal prouanca, y si la reuocare, que no vala.*

(91) *Leg. Omnia 202. de Reg. jur. ibi: Omnia diffinitio in iure civili periculosa est; parum est enim, ut non subverti possit. Hieron. Elen. Diatrib. per. lib. 3. ibi: Rara est in toto iure diffinitio iure.*

Quoniam propter multo posui subverti casu.

(92) *M. A. num. 126.*

(93) *M. A. n. 127. ibi: Pues aunque le parecia, que las firmas puestas en los autos á las fojas 299. y 304. Ramo de Sala, eran del Declarante, &c.*

(94) *M. A. n. 269. y 270.*

vamente, que estas diligencias, y noticias las havia solicitado, para arreglarle á la verdad en sus declaraciones, en el caso de ser con juramento (95).

Al paso, que este modo de manejar sus defensas el Doctor Gil, desdice en un todo de la buena fe, hombría de bien, y carácter sacerdotal; porque á lo menos se infiere de él, que ha faltado enteramente á la verdad, en quanto ha declarado, y que todo lo contrario es cierto (96); nos hace mas difíciles las pruebas para poner en claro este negocio. Y como en semejantes casos admite el Derecho pruebas menores, admite las presumpciones; y congeritas, admite por último los adminículos, que en otros asuntos regulares no proban (97). De aqui es, que aun quando se quisiese atribuir alguna debilidad á la prueba de cotejo, ó comparación de letras, cesaria este argumento en nuestro caso, por ser de difícil prueba, y por sus particulares circunstancias. Aquí propriamente pertenece aquel celebre precepto del Sabio Rey D. Alfonso, que previno, que para averiguar la prueba de la verdad, ó falsedad de instrumentos fuesse el Juez *deuotus* (98). El Derecho Civil, y Canonico, en esta materia, encargan mucho el recorro de las congeritas, dexándole al arbitrio de un *circumspecto*, y *discreto* Juez, segun los argumentos mas oportunos para el negocio, y causa (99). Deviendo, pues, concurrir en quien juzga, las circunstancias de *deuotus*, *discreto*, y *circumspecto*, que quiere decir, el que mira al redor todo lo que hay que observar, esto es, que atiende las circunstancias de las cosas, parece, que reflexionadas todas las que vienen inmutadas, no puede quedar arbitrio para dexar de creer la certeza de las expredadas Cartas.

Esta verdad, que no puede dudarse á vista de lo expuesto, quedaria sin duda mas comprobada, si los Señores Ministros, por si mismos quisiesen tomar se la molestia de cotejar con sus propios ojos las expredadas firmas de los Giles, con las demás, que ellos tienen puestas en los autos. Cuya pretension la califica el Derecho de justa (100). Al paso, que por este medio se lograria poner del todo en claro este negocio (101). Porque siempre se forma mas perfecto concepto de lo que se ve, que no de lo que se oye; respeto de que, como pasageras estas impresiones, no se fixan tan tenazmente, como aquellas (102). Con esta diligencia conoceria la sabia penetracion de los Señores Ministros, la uniformidad de las letras; que es igual el modo de caer las lineas; semejantes en todo los espacios; el ayre, y estilo como de un propio puño; y finalmente, que mi-

(95) *M. A. nn. 293. y 294.*

(96) *Menoch. de Praesumpt. lib. 4. praesumpt. 68. n. 6. ibi: Qui enim vult antecedere, dicitur etiam velle consequi. Conque si el Dr. Gil averiguava con tanto cuidado la noticia, de si las declaraciones, que havia de hacer, se le havian de tomar con juramento, para arreglarle á la verdad, en el caso de ser con él; es forzoso confesar la consecuencia, de haver faltado á ella, puesta la certeza de aquel antecedente.*

(97) *Menoch. de Praesumpt. lib. 5. praesumpt. 36. n. 2. ibi: Ea propter in his, quae difficult sunt probationibus ad coniecturas, & inducuntur sicut diligenter, & prudenter malefimum iudicet. Licob. da Paria. part. 1. 4. 6. 5. n. 102. & q. 8. 5. 1. á n. 2. Sr. Math. de Re. crim. contror. 68. n. 3. Y la confirmacion de los AA.*

(98) *Leg. 112. tit. 18. part. 3.*

(99) *Leg. 66. tit. 6. lib. 3. ff. de Testib. ibi: Confirmavitque Juxta motum animi sui ex argumentis, & Testimoniis, & quarevis prius, & vero proximiora est, competenti. Cap. 27. de Test. ibi: Et cum circumspicitur Juxta, atque discretus motum animi sui ex argumentis, & Testimoniis, que rei apriora esse comprobant, confirmavit.*

(100) *Tranchesi. Consult. 100.*

(101) *Card. de Luc. de Jure. discurs. 24. n. 1. ibi: Vixit sanguinem spem probationibus infallibilis, non subiecta satisfactoria, & alterantibus, quibus subiacent alia spem, & quarevis infra, dum rei veriorem oculis propriis Juxta inspicere possit.*

(102) *Tranchesi. ibi. Consult. 100. n. 8. ibi: Quoniam quae videntur magis nos assequi, quia sunt in propinquitate, quae audiuntur, non debent absumere, atque adeo non ita movent, quare Juxta, si per se ipse propriis oculis videre veritatem, non debet contentare, quia non debet plus credere alicui Testimoni, quam ipse possit sui sensu, visu, & Judio rationis comprehendere. Horat. in Art. Poet. ibi:*

Sequitur veritas animis demissa per aures, Quam quae sunt oculis subiecta fidelibus, & quae ipsi sui trabunt spectantur.

14
mirando las letras cada una de por sí, ya las sílabas separadas, ya los nombres completos, ya el todo de las firmas, son sin duda de una misma mano. Y sobre todo conocería, que la Carta de 5. de Junio está escrita à continuacion de la de D. Pablo Joseph Castellanos, de 2. del propio mes (103). Y vería con sus propios ojos, que todo el papel, que se intitula Nota de las Heredades, que se subroga, &c. es del puño del Doctor D. Jayme Gil (104). Queremos decir con esto, que no tratándose aquí de la idempunidad de la letra de un solo nombre, sino de la escrita en todo un largo papel, echamos fuera de las dudas, así si como no las tuvieron los Peritos, para declararla por del Doctor Gil (105). Siendo, pues así, ¿quién podrá dudar, que son ciertos los Poderes de 30. de Noviembre de 1760, quando los Doctores Giles tienen contestadas las ventas, otorgadas en consecuencia de ellos? En este particular no ponen duda alguna, antes bien ofrecieron su absoluta ratificación. Dan por constante, que fueron ciertas las ventas de sus bienes, y los de su Madre, y solo ponen alguna dificultad en los de su hermana, Doña Josepha Gil. Y finalmente es esta una confesión, que abraza enteramente todos los hechos de este Pleito, y dexa el negocio en términos de indubitado. Nunca jamás, repetimos, hallaremos palabras, que igualen la gravedad de estos excesos, ni que tengan tanta eficacia en la quexa, como causan sentimiento, y dolor estos pasajes à los hijos, y herederos de Toledo (106). Que fraíes, que expreñones, que palabras bastarán, para manifestar la desatreglada conducta, y mala fe de estos Eclesiásticos, que después de tener contestados los contratos de venta, y firmada esta verdad con sus puños, abandonan enteramente la Religión del Juramento, y niegan en un todo su certeza? No hay fufitimiento para mirar con indiferencia este modo de obrar, ni hay voces para explicar los daños, y perjuicios, que por esta razón se han ocasionado à la casa de Toledo.

REFLEXION VI.

46 Después de haver cobrado los Doctores Giles los precios de todas las ventas, otorgadas con los citados poderes de 30. de Noviembre de 1760, no hay razon para que se nos vengan ahora negando sus otorgamientos. Por Escritura, que autoriza Joseph Font, Escribano, en 9. de Noviembre de 1761, consta: Que los Doctores Giles consiguieron haver recibido hasta el día 17. de Agosto del mismo año, por manos de Alexandro Sarrion, y de orden de D. Manuel Alvarez de Toledo 34600. lib. de que le otorgaron Carta de pago, renunciando la excepcion de la *non numerata pecunia*, y queriendo se comprendiesen en ella todas las cautelas, y recibos, que por dicha razon se huviesen dado, y firmado (107). Y por otra Carta de pago, autorizada por Vicente Albiñana, en 27. de Abril de 1762, resulta: Que los mismos Doctores Giles otorgaron haver recibido del citado Toledo, y por manos de Sarrion 25727. lib. renunciando tambien la excepcion de la *non numerata pecunia*, y Leyes de la entrega, y prueba (108).

47 Del otorgamiento de estas Cartas de pago, ni de su certeza no han dudado los Doctores Giles, solo si dicen, que fueron confidenciales. La Ley del Rey no literalmente previene: Que renunciándole la excepcion de la *non numerata pecunia*, no puede oponerse jamás semejante excepcion (109). Pero permitámos que no huviesen renunciado los Doctores Giles este beneficio, en tal caso,

(103) M. A. nn. 176. y 177.

(104) M. A. n. 187.

(105) M. A. n. 188.

(106) Salvian. lib. 6. de Govern. Dei pag. 210.

(107) Se halla extractada esta carta de pago al n. 88. del M. A.

(108) Esta otra se encuentra en el mismo Apudato n. 111.

(109) Leg. 9. tit. 1. parte 5. ubi: si el deudor que havia otorgado, que havia recibido las mercedis prestadas, renunciase à la defension de la pecunia no contada. Ca. si nonc non se puede amparar por esta razon.

15
solo tenían dos años de tiempo, para valerse de remedio (110): Y habiendo mediado tantos, desde que otorgaron las Cartas de pago, hasta que propusieron la instancia; es preciso confesar, que para los Giles fueron efectivas las 60327. lib. que importan las dos Cartas de pago: Si es cierto, que la taciturnidad, aquiescencia, y silencio, son pruebas reales de la intencion, animo, y voluntad del que calla (111).

48 A demás de que cómo hemos de creer, que éstas fueron confidenciales, repugnándolo su mismo contexto, quando vemos, que en la primera se limita la percepcion de las 34600. lib. hasta 17. de Agosto antecedente? Este señalamiento de tiempo, no es un argumento, que excluye concluyentemente la confianza? Si esta Carta de pago huviese sido confidencial, y con la esperanza del futuro percibo del dinero; à qué efecto se señaló en ella, el 17. de Agosto, como termino, y conclusion del pago? Y sobre todo, quisieron los Giles, que en esta Carta de pago se comprendiesen todas las cautelas, y recibos, que por dicha razon tenían dados: Cuyo concepto es seguramente incompatible con el otorgamiento de la Carta de pago, con la esperanza de la futura numeracion.

49 Y si los Doctores Giles no cobraron estas 34600. lib. cómo es que posteriormente otorgan otra Carta de pago, que tambien llaman confidencial de 25327. lib.? Tan poco escarmentados quedaron de la primera, que no repararon en otorgar la segunda? Así se desprecian 34600. lib.? Tan torpes, tan negados, tan rudos havian de ser, que se precipitasen de esta manera, y dexasen llevar de la falsa esperanza, que ya les havia burlado la primera vez? Esto es querer los Doctores Giles, que nosotros seamos tales, como ellos, y que ciegamente creamos estas imposibilidades.

50 Se arman para la defensa de un papel, que suponen escrito por Toledo à Sarrion, en 3. de Noviembre de 1761, seis dias antes del otorgamiento de la primera Carta de pago; en que le decía: Que si los Giles no otorgaban primero Carta de pago de 60000. lib. no les daría un dinero mas (112). Permittámos (solo à fin de hacer ver la ninguna justicia del Doctor Gil), que sea cierta esta Carta. Pues qué à caso se opone su contexto à lo que hasta ahora tenemos fundado? Lo mas que probaria esto, es, que todo el dinero no se entregó entonces: Pero como se huviese renunciado la excepcion de la *non numerata pecunia* (113); y aunque no se huviese renunciado, ha pasado ya tanto tiempo sin reclamar los Giles, se entiende cobrada toda su importancia (114).

51 Pero la verdad del hecho es, que deve juzgarse por absolutamente falsa la referida Carta. En primer lugar, lo manifiesta así el tratamiento; pues Toledo no escribía à Sarrion con la familiaridad de decirle: Amigo, y Señor, y de V. M. afido. En segundo lugar, concurre el estilo de la Carta, que ni es de Toledo, ni de los que poseen la lengua Castellana, porque ninguno de ellos usará de esta expresion: Ni un solo dinero mas (115). En tercer lugar, se advierten en la tal Carta muchos valencianismos, à saber es: *Remo*, *venfido*, *confiendo*, *quantia*, *ofresio* (116). En quarto lugar, se nota, que esta Carta no se encuentra en

(110) Ant. Gom. Variat. tom. 2. cap. 6. n. 3. cum seq. Paz ad leg. fil. l. 148. Gutierrez de Juram. confirm. part. 1. cap. 37. Hermosill. ad leg. 9. tit. 1. parte 5. gloss. 2. & 7. Iranz. de Pract. cap. 16. n. 6. Antonel. de Temp. legal. lib. 2. cap. 45. nn. 14. & 15. Sr. Larrea desif. 14. n. 17. Vela desif. 25. n. 17. (111) Leg. Cum ostendimus 4. §. fin. ff. de fidejussor. Tutor. l. si filius 30. vers. lín veniatas, ff. de numer. Sr. Salgado in L. dyrrnib. part. 3. cap. 2. An. 68. D. Ambrosi. fern. 49. ubi: Taciturnitas interitum pro causis habetur: Videri non confirmare quod ostendit.

(112) M. A. num. 70.

(113) Queda fundada esta verdad al num. 109.

(114) La prueba de esta proposicion está al num. 110.

(115) Ni este estilo es propio de los que poseen la lengua Castellana, ni se encontrará en Miguel de Cervantes, Santa Teresita de Jesus, Fray Luis de Granada, y los demás Autores, que escribieron bien en esta lengua.

(116) Los Valencianos equivocan frecuentemente la s. con la c; y este es el mayor inconveniente, que deven vencer, para hablar bien el Castellano. Por esto vemos, que el que intitula esta Carta, ó por decirlo en propios terminos, los Doctores Giles equivocaron las letras, y usaron de la s. en las palabras *venfido*, *venfendo*, *ofresio*: Deviendo escribir así, *venido*, *veniendo*, *ofresca*. Estas expresiones se certificaron en los autos à instancia de Toledo. Véase el M. A. n. 71.

en los Copiadores de Toledo, de que usaba, y en donde acostumbraba poner todas sus correspondencias (117). En quinto lugar, se reconoce falsificada, y subplantada la firma de Toledo, conociéndose, que antes de ponerle tinta se había figurado con zumo de limón, u otro ingrediente, para de esta manera hacerla imitada (118). En sexto lugar, se observa, que en el día de su fecha tenían ya otorgadas los Doctores Giles cinco Escrituras de venta, á saber es: La de Algiros, en 20. de Agosto de 1760.; La de Torrente, en 8. de Enero de 1761.; La de Sedavi, en 7. de Agosto. Y las de Payporta, y Albal, en 30. de Octubre de 1761. (119). En cuyos terminos no puede ser cierta la expresion de la Carta, esto es, no pudo decir Toledo, que al tiempo que les iba entregando el dinero, le pagarian el tanto por ciento, que tenia comunicado á Sarrion; quando entonces ya havia otorgadas cinco Escrituras de venta. Y en septimo, y ultimo lugar, confirma este concepto la reflexion, de que constando en las Escrituras de venta del efectivo entrega de sus precios (120); tampoco pudo decir Toledo en la citada Carta, que no tenia resguardo del dinero entregado.

52. Todo esto quiere decir, que Sarrion con inteligencia, y de acuerdo con los Doctores Giles (121) subplantó la referida Carta, y su firma, que es lo que basta, para desvanecer el argumento, que de ella pudiera inferirse: Bien, que podia darnos muy poco cuidado; porque en qualquier contingencia, lo que podria decir el Doctor Gil es, que en virtud de esta Carta otorgó las de pago confidenciales. Y esto ya hemos hecho ver antes, que no fue así, y que aun quando las huviesen otorgado en aquel concepto, renueciaron la excepcion de la *non numerata pecunia*. A demás, de que pasó ya el tiempo de reclamarlas.

53. Sentado, pues, que en virtud de estas dos Cartas de pago, tienen percibidas los Doctores Giles 60327. lib. resta hacer la consecuencia, que acredite la certeza de las ventas, de que se trata. Cotejese el importe de las Cartas de pago, con el total de las ventas, practicadas hasta aquel día, y se comprenderá, que es muy corta la diferencia de uno á otro (122). A proporcion que se iban autorizando las Escrituras en Madrid, iban los Doctores Giles otorgando las Cartas de pago en esta Ciudad. De fuerte, que parece se esperaban aqui las noticias de lo que se practicava allá, para cubrir enteramente á Toledo (123). Y en estos terminos, no es una casualidad muy rara, que digan bien las fechas de las Cartas de pago con las de las Escrituras de venta? Tambien havia de ser casualidad, que con casiissima diferencia importase el todo de las ventas, practicadas hasta 27. de Abril de 1762. las mismas 60327. lib. de las dos Cartas de pago? Igualmente dexáremos al acafo, que los precios, y las fechas de las ventas, otorgadas hasta 17. de Agosto de 1761. igualen en un todo con la primera Carta.

(117) M. A. num. 87.

(118) M. A. nn. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86.

(119) Estas Escrituras se encuentran extraídas en el M. A. á los nn. 14. 42. 45. y 46. La de Algiros no citó en este pleyto, como sobre ella se fuere otro separado, y se otorgó en 20. de Agosto de 1760.

(120) Es literal el entrega del dinero al tiempo del otorgamiento de las Escrituras. M. A. nn. 12. 41. y 46.

(121) Esta proposicion se funda, en que la falsedad se entiende, y presume cometida, por el que reporta interes de la subplantacion. Pegas Varian, tom. 3. cap. 71. n. 23. ibi: *Accedit defectus utilitatis, quia ex illa asserta falsificatione nihil commodi consequatur aggravatus, & cessante interesse, cessat presumptio falsitatis, ut docet Craveta conf. 75. n. 15. & 17. sicut e converso facile presumitur comissa a persona, cui resulat commodum*. Caprara tom. 2. de off. 329. n. 4. ibi: *Ubi enim desit lucrum, cessat suspicio falsitatis*. Y siguiendoles á los Doctores Giles de la subplantacion de la referida Carta, es forzoso concluir, que son sus Autores, o que á lo menos, iban á la una con Sarrion.

(122) Las dos Cartas de pago importan 60327. lib. M. A. nn. 88. y 151. y las Escrituras de venta, comprendida la Alqueria, y tierras de Algiros, 61362. lib. 15. sueld. 1. Y si se forma la cuenta de otro modo, esto es, agregando á las Cartas de pago las 6800. lib. de las Letras posteriores, y se computa este capital con el de las ventas practicadas hasta entonces, se encontrará entre uno, y otro sola la diferencia de 271. lib. 8. sueld. 3. M. A. n. 154.

(123) Así resulta, cotejadas las fechas de las Cartas de Pago, M. A. nn. 88. y 151. con las de las ventas. M. A. nn. 13. 42. 45. 46. 89. 90. 91. 96. y 102.

Carta de pago, que comprende hasta aquel tiempo (124): Y que las otorgadas ultimamente vengan bien con la posterior Carta de pago, autorizada por Albuñana (125)? Tanto aprecio han de merecer las contingencias, tan poco caso hemos de hacer de las providencias humanas, que no tengamos cuenta alguna con lo que pudo disponer Toledo, y ofrecer los Giles? Son estas muchas casualidades, para que las juzguemos azaros, quando están descubiertos los intereses de Toledo clamando por la seguridad, que consiguieron por estas dos Cartas de pago. Por otra parte, con qué título havian de percibir los Giles estas 60327. lib. quando no se explica en las Escrituras de su recibo? Qué Poderes, qué Escrituras, qué obligaciones, qué motivo havia, para que Toledo desembolsase este dinero, y le tomasen los Doctores Giles? No descubriendose, pues, otro, que el de las exprestadas ventas, deve confesarse que son ciertas, quando lo es el pago de su precio: Puesto que los años posteriores manifiestan la verdad de los anteriores (126); y se presumen hechos en virtud de los Poderes, que precedieron (127). Y la voluntad, y animo se manifiesta con semejantes gestiones (128): Y por consiguiente tambien serán ciertos los Poderes de 30. de Noviembre de 1760. en cuya virtud se otorgaron aquellas ventas.

54. Pero dirá el Doctor Gil, á qué vienen estas Cartas de pago, quando en las Escrituras de venta, autorizadas por Miguel Triguero, consta del efectivo entrega de sus precios? Y responderemos nosotros, que como el Apoderado de los Giles, D. Diego la Torre, entregava el importe de las ventas á Sarrion, quiso Toledo asegurarse, aun por este termino, y por esta razon, no pide á los Giles la restitucion de estas 60327. sino que dice, que las pago por el precio de las Heredades compradas á los Doctores Giles. Pues si huviera querido desentenderse del carácter de hombre de bien, y de la buena fee, que siempre ha profesado, pudiera haver pedido la restitucion de esta cantidad; quando por otra parte consta del efectivo pago del importe de las ventas.

REFLEXION VII.

55. Todos los instrumentos justificativos de los bienes enagenados, en virtud de los citados Poderes de 30. de Noviembre de 1760. se encuentran presentemente, y están desde entonces, en la Casa, y Archivo de D. Manuel Alvarez de Toledo (129). A qué fin, pues, se despendieron los Giles de estas justificaciones? Cómo es que paran en el Archivo de Alvarez de Toledo? Quién las sacó de Casa de aquellos? Cómo viven tan foscados, y sin recobrarlas, si les faltan desde el año 1760. (130)? Toledo no vino á Valencia á hacer tanto volumen de papeles de la casa de los Giles: Luego éstos les entregaron, para que en virtud de aquellas justificaciones se pudiesen otorgar las ventas. Quien considere estos indubitables hechos, y tenga presentes las reflexiones, que vienen infundadas, es imposible que dexé de comprender, que fueron ciertas las exprestadas ventas, quando los Giles se despendieron de las justificaciones, y las entregaron á Toledo (medio indispensable para el otorgamiento de aquellas).

A

(124) Esta Carta de pago es de 24600. lib. M. A. n. 88. y las ventas hasta 17. de Agosto de 1761. importan 35700. lib. 10. sueld.

(125) La Carta de pago, autorizada por Albuñana, es de 25725. lib. y las ventas otorgadas en este tiempo importan 25662. lib. 5. sueld. 1.

(126) Menoch. de Presumpt. lib. 3. cap. 20. n. 54.

(127) Leg. Quodam 77. ff. de rei vind. Menoch. de Presumpt. lib. 3. presump. 74. n. 3. ibi: *Et attento, quod illis presump. factis in executione precedentis mandati, &c.*

(128) El mismo Menoch. de Presumpt. lib. 3. presump. 6. n. 60. & presump. 57. n. 11. & presump. 134. n. 30. & presump. 143. n. 8.

(129) Así resulta por las diligencias practicadas en Madrid, de que consta en el M. A. á los nn. 15. 43. 47. 91. 97. 103.

(130) Esta aquelesencia es prueba, de que los titulos les tiene Toledo de voluntad de los Doctores Giles, por lo fundado en esta Alegacion al n. 111.

A demás de que en el supuesto no puede discurrirse otra cosa mas regular, ni que tenga mas apariencia de verisimilitud (131).

REFLEXION VIII.

56 Los Doctores D. Joseph, y D. Jayme Gil heredaron de sus Padres un plugue Patrimonio (132); sin embargo de lo qual se vieron à las veces muy necesitados, y con urgente precision de dinero. De tal forma, que no solo contraxeron empeños con D. Juan Manuel Ermofo, con el Depositario del Santo Tribunal de la Inquisicion, con Joseph Fuster, con Vicente Rubio, con Pedro Peyrotton, con Pedro Gorgues (133): No solo tomaron de D. Manuel Alvarez de Toledo 80000. lib. con corta diferencia (134): No solo no dexaron camino, que no emprendiesen para tener dinero, siendo cada respiracion una suplica à esta fin (135); sino que llegaron à usar del ultimo remedio, si es que puede darsele este nombre, al que la Ley llama, con propiedad, destruccion de las gentes (136); que fue tomar al fiado diferentes porciones de Cueros Olandeses, Cera en grumo, Cera amarilla, Vitriolo de Olanda, Azucar, Canela, y otros generos para bolverlos à vender, y aprovecharse del dinero (137). Pues siendo esto así, justo será que hagamos buen uso de la razon.

57 No hay quien no sienta verificado à enagenar sus bienes; pero es sin comparacion mayor el dolor, y sentimiento, y cosa verdaderamente vergonzosa, tomar fiados, para bolver à vender los generos, y usar del dinero. Pues si los Doctores Giles echaron mano de este medio, quan necesitados se hallarian à la fazon? Qué diligencias no havrian practicado, para no llegar à semejante extraneo? Qualquier hombre prudente, y de juicio, antes venderá quanto tiene, que se meta en estos negociados: Y representandosen los Doctores Giles con su notorio caracter, parece que de estos antecedentes no será violento inferir, que fueron ciertas las ventas, quando hicieron mucho mas, que fue tomar los fiados. Se empeñaron en lo mas, y tendrian reparo de entrar en lo que es menos? De aquello à esto es legal el argumento (138): Y así es forzoso que sea legitima la consecuencia, que se infiere de estas reflexiones; es decir, que efectivamente se otorgaron las ventas

REFLEXION IX.

58 A buena fee, hombría de bien, y modo regular de portarse los Litigantes les caracteriza, sin duda, y sirve mucho para la decision de semejantes negocios. D. Manuel Alvarez de Toledo fue persona de conocida buena fee, realidad, y verdad en todos sus tratos, y negocios, y como tal ha correspondido en los mas graves, que ha tenido à su cargo del Real Servicio, Comercio de Nueva España, y otros, sin que jamás se le haya notado la menor fal-

(131) Gomez in leg. 40. Taur. n. 63. Sr. Molin. de Hispan. primog. lib. 4. cap. 5. n. 18. Elicov. de Purit. part. 2. quest. 9. §. 2. à n. 9. ibi: Verisimile enim est, quod majori ratione sulcitur, & urgentibus argumentis confirmatur, & naturæ rerum plus accedit.

(132) Así consta por propia declaracion del Dr. Don Joseph Gil. M. A. n. 255.

(133) Esta verdad consta de los Testimonios extraidos en el M. A. nn. 297. 298. 299. 300. y con mas extension en los autos foy. 188. y 194. Ramo de Sala. Y resulta tambien, por declaracion del Doctor Gil. M. A. n. 14.

(134) La certeza de este extremo quedará comprobada con los fundamentos de la tercer proposicion.

(135) Así consta por las Cartas de los Doctores Giles de 11. y 14. de Agosto de 1762, 24. de Marzo, otra de 4. de Abril, y 16. de Junio de 1764. M. A. nn. 121. 122. 156. 175. y 176. Y por el papele de Fray Vicente Roca, que entendio en esta composicion. M. A. n. 485.

(136) Leg. 29. tit. 4. lib. 3. Recop.

(137) M. A. nn. 297. ad 301.

(138) Artibus. Mello magis, C. de Sacrosancti. Ecclies. Sord. decis. 254. n. 5.

alta, ó defecto en la verdad, y regularidad, con que siempre ha tratado los negocios, que ha manejado (139).

59 Los Doctores Giles proceden con la mas mala fee, que se hayan presentado jamás Litigantes en juicio. Se ha dado tanto à negatio todo el Doctor Joseph, que aun las firmas, que tiene puestas en autos, en declaraciones tomadas por el Señor Semanero, firmadas por éste, y autorizadas por el Escribano de Camara, no asegura que sean suyas, sino que le parecen (140). Algunas veces, quando ha tenido noticia de que se le havia de tomar declaracion, ha procurado informarse si havia de ser con juramento, ó sin él; explicando, que tomaba estas noticias, para arreglarle à la verdad en el caso de ser con juramento (141). Los Doctores Giles en el Pleyto, que siguen por el Tribunal de la Inquisicion con Joseph Fuster, declararon, que tenian tomados algunos fiados en compania de Alexandro Sarrien (142). En el que pende en esta Real Audiencia, en la Escribania de cargo de Don Blas Aparici, con Vicente Rubio, tienen declarado absolutamente lo contrario (143). En el Pleyto de la Inquisicion declaró el Doctor Jayme, que los fiados, que tomaban, no eran para él, y su hermano, sino por hacer gusto à algunos amigos: El Doctor Joseph declaró en el mismo Pleyto, que los tales fiados algunas veces havian tambien servido para ellos mismos (144). Y por ultimo son tantos los motivos, que manifiestan la mala fee de estos Litigantes, que fuera nunca acabar, si haviamos de contar uno à uno los pases. Por esto vemos con admiracion, que el Doctor Gil niega por una parte la certeza de la venta de las tierras de Torrente, y por otra confiesa ser cierto el cargo impuesto en la misma venta, y que en este concepto redimió Toledo el Censo de San Sebastian de Madrid (145). Observamos, que niega el pago del Luismo de la referida Heredad, siendo así, que declaran lo contrario dos Testigos de hecho propio, y clama contra él, el Libro del espelto del Comendador Milan (146). Miramos aquella ferocidad, con que afirma que no enseñó en concepto de ventas las posesiones al Canonigo D. Ramon de Ledesma, quando éste expresamente afirma lo contrario (147). Y por esta razon, y otras, que expresan los Testigos de Toledo, convienen todos en la mala fee del Doctor Gil, y la injusticia, con que hace sufrir este Pleyto, ocasionando tantos dispendios, y costas. (148).

60 Conque si el caracter, y procedimientos de los Litigantes es cierto, que contribuyen mucho, para la decision de semejantes negocios, los hijos, y herederos de Toledo pueden lisonjearse, con muy fundadas esperanzas. Y à la verdad, que juicio se formará del Doctor Gil, quando tan abiertamente abandona las obligaciones de su estado, declarando lo que le tiene cuenta, sin reparar en que sea verdadero, ó falso? Como ha de ser creído en cosa alguna de las que diga, si en tantas ha faltado à la verdad (149)? Solo el castigo de una determinacion absolutamente contraria, podrá hacerle conocer, que está enteramente descubierta su mala fee.

F.

RE-

(139) Así resulta por las deposiciones de 6. Testigos, que constan esta verdad, con la mas cabal razon de ciencia. M. A. n. 511.

(140) M. A. num. 127.

(141) M. A. nn. 269. y 293.

(142) Se halla la Certificacion por donde resulta este extremo en el M. A. n. 297.

(143) Esta se halla en el mismo Ajustado, n. 300.

(144) Es literal en dicha Certificacion del num. 297.

(145) M. A. num. 14.

(146) Estos Testigos son el Dr. Don Pedro Salvador, y Vicente Mompó; sobre cuyas deposiciones está dicho lo conveniente en la reflexion 3.

(147) Queda justificada esta verdad con los fundamentos de la reflexion 4.

(148) Lo deponen así 6. Testigos, con cabal razon de ciencia. M. A. nn. 119. 320. 321.

(149) Leg. 33. tit. 34. part. 7. M. A. n. 1039. n. 7. & 104. Card. de Luc. de Dec. decis. 159. n. 71. Boullin. in Basso. cap. 66. n. 50. ibi: Adopto contra alium militat vulgari de Herem, simul mendas semper praesumitur mendax, & mendax in uno, mendax in omnibus.

(152) M. A. nn. 491. y 494.
(153) M. A. n. 495.
(154) M. A. num. 497.

(166) Afu confita por lo explicado en los papeles de las Juntas. N. A. m. 493. 494. Y 495.

que las ventas fuesen ciertas? Sesosos licito debió claramente lo que sentimos; ya que Aliaga, y Gil no hablan entre dientes. Quando Aliaga pasó a Madrid a esta dependencia, solo tenía en ella parte por Apoderado de los Doctores Giles, y su Madre (166): Quando declaró en estos autos, pretendía ya tener derecho a los bienes, de que se trata, en virtud de una subplantada, maliciosa, nula, y fraudulenta renuncia, otorgada por el Doctor Joseph Gil, a favor de su Madre; y de un imaginario, y aereo Vinculo, que ella pretendió fundar (167). Quando Aliaga era un mero Procurador, tenía razón Toledo: Quando pretendiente tenia ciertos intereses en los bienes, no fue instruido, todo lo ignoraba, eran cabales todos los que intervenían por parte de aquel.

65. Qué quiere decir la nota, que se puso al pie de las Juntas: De que lo que se trata en ellas no fuese para el Pleyto? La última Junta se tuvo, y firmó en 20. de Junio de 1766, y la nota se puso en el 28. A demás de que bien reflexionado su contexto, la tal nota no trata de las Juntas pasadas, sino de alguna otra, que se había de celebrar, porque dice: *Proviene que quanto se trata, y delibera en esta Junta*. Conque esta expresión no puede tener respeto a la que se había ya celebrado ocho días antes. Y por último, que consecuencia quiere sacar el Doctor Gil de esta prevención? Que Toledo faltando a ella, prescindió este papel en los autos? Mas ha faltado Aliaga a lo que dijo, y firmó, negando ahora aquello, que confesó en las Juntas.

66. Dirá también el Doctor Gil, que D. Antonio Valladolid firmó un papel, en 30. del propio Junio, en que decía, que lo extendido en la última Junta estaba diminuto, pues faltaban las mas de las reflexiones, hechas por Aliaga; a saber es, que quanto dixe había de ser sin perjuicio de sus Principales, y como sino se huviese tratado, no llegando el negocio a terminos de composición: Que juraría que la Madre, y hermana del Doctor Gil estaban ignorantes de todo: Y que le venían de nuevo las especies, que se le proponían, por lo que no podía satisfacerlas (168). Aunque este papel no está reconocido, ni consta por otro termino, que esté firmado por dicho Valladolid, permitimos su certeza, para mayor confusión de Aliaga, y el Doctor Gil.

67. No puede negarse, que Don Antonio Valladolid, que se encontró en la última Junta, oyó todas las replicas, y satisfacciones, que daba Aliaga, y se insinúan en su papel, porque de otra suerte no lo hubiera escrito: Sin embargo de lo qual afirmó, que la justicia, la razón, y la equidad estaban de parte de Toledo, y que injustamente poseían las haciendas los Doctores Giles, y su Madre: Luego, porque no citó aquellas razones por de substancia alguna. El mismo Aliaga lo conoció así, porque en otros terminos, cómo huviera confesado, que eran ciertos los Poderes, y demás pasajes, que vienen referidos? Permitimos que Aliaga expusiese éstas, y otras razones en defensa de sus Principales, porque no había de ir precisamente a decir a Toledo, que tenía razón: Pero vencido después de las contrarias, en virtud de las instrucciones, que llevaba de esta Ciudad, y confesado el negocio con Aliaga, que estaba bien capacitado de él, se vió precisado, y obligado a confesar una verdad, que no encontró terminos para negarla. Y sobre todo repetimos, que D. Antonio Valladolid oyó sin duda lo que nota en su papel: Y como sobre aquellas satisfacciones de Aliaga, le hizo varias reconvenções, y preguntas, a que, ó no pudo satisfacer, ó confesó de llano la verdad, prorrumpió diciendo: Que la razón, y la justicia estaban de parte de Toledo.

REFLEXION XVII.

68. Los referidos Poderes, autorizados por Alexandro Sarrion, en 30. de Noviembre de 1760, fueron otorgados por Doña Josepha Maria Rafael,

(166). Esta fraudulenta renuncia, y supuesto Vinculo, fué hecho en 13. de Octubre 1766. Véase el M. A. en su introducción. Y el viaje de Aliaga a Madrid, y las Juntas, son cosas que pasaron en Junio. M. A. nn. 493. 494. y 495.

(168). M. A. n. 498.

(169). Es literal en los tales poderes, puestos en el M. A. n. 2.

fel, y los Doctores D. Joseph, y D. Jayme Gil, sus hijos (169). De donde es que si fueron ciertos respecto del Doctor Joseph, lo serán también por lo que mira a su Madre, y hermano, por ser éste un supuesto individuo. Y aunque hemos dado ya bastantes pruebas, para hacer ver la certeza de aquel otorgamiento, nos ha parecido del caso apuntar algunas otras especies, por lo respectivo a Doña Josepha Maria Rafael, a fin de hacer mas perceptible esta verdad.

69. La primera Escritura de venta, que dá fomento a este Pleyto, fue la de la Heredad de Torrente, cuya posesión era propia de la expresada Rafael (170). Se ha evidenciado, que de esta venta se pagó Luísimo (171): Se ha hecho ver, que en virtud de su certeza redimió el comprador Toledo el Censo, que la vendedora se impuso sobre aquella Heredad, a favor de la Parroquia de San Sebastián de Madrid (172): Se ha convencido, que los Doctores Giles enseñaron esta posesión al Canonigo Don Ramon de Ledesma, en concepto de estar vendida por su Madre a Toledo (173): Y finalmente, no se alcanza duda fundada sobre la certeza de esta venta. Luego es cosa verdadera, que lo son los Poderes, en cuya virtud se otorgó.

70. En las Cartas de 5. y 16. de Junio de 1764. confesaron abiertamente los Doctores Giles, que fueron ciertas todas las ventas, otorgadas por los mismos, y su Madre, en virtud de los Poderes referidos de 30. de Noviembre de 1760. (174). Luego no hay terminos para dudar, que también les otorgó dicha Rafael.

71. Todas las gestiones practicadas por los Doctores Giles sobre este particular, son otros tantos Testigos, que justifican el concurso, e intervención de Doña Josepha Rafael en los referidos Poderes, y ventas, por ser inseparable lo uno de lo otro (175).

72. Y por último, observamos en este negocio la misma necesidad de vender en la Madre, que en los hijos. Ella es, la que empezó a deshacer el Patrimonio, y Hacienda, que podían mantenerla con la mayor decencia. La primera enagenación, que aparece en los autos, y el primer descalabro de la casa de los Giles, fue la imposición del Censo de San Sebastián de Madrid, de capital de 117198. Rs. y 20. ms. vellón, cargado por Doña Josepha Maria Rafael, sobre la Heredad de Torrente (176). Y en estos terminos, quien extrañará las posteriores enagenaciones, ni que admiráremos en los hijos, quando la Madre rompió la primera por este camino, que les ha aniquilado? Ni se duda de esta imposición de Censo (177); ni dexa de ser regular, y verisimil la consecuencia (178).

73. A demás, de que la Doña Josepha Rafael se metió también en los fiados, y obligaciones juntamente con sus hijos (179). En cuya inteligencia, no deve extrañarse, que ya por propia necesidad, ya por remediar las deudas de sus hijos, ya

(170) M. A. n. 12. Allí se extrahe a la larga esta Escritura, y por ella consta, que era esta posesión de Doña Josepha Maria Rafael.

(171) Esta verdad es la misma, que se ha fundado en la reflexion 3.

(172) El Dr. Don Joseph Gil lo tiene declarado en esta conformidad. M. A. n. 14.

(173) Todos los pasajes concernientes al supuesto del Canonigo Ledesma quedan fundados en la reflexion 4.

(174) Están estas Cartas en el M. A. nn. 177. y 178.

(175) Ciriac. Contrav. 335. Vela difert. 39. n. 35. Sr. Castill. Contrav. tom. 6. cap. 137.

(176) Así resulta del M. A. num. 12.

(177) Consta por declaración del Dr. Gil al citado num. 14.

(178) Licovart. de Part. part. 2. quæst. 9. §. 2. a n. 9. §. 3. a n. 24. Sr. Molin. de Hispan. prim. lib. 4. cap. 1. n. 18.

(179) M. A. num. 300.

(180) Tertul. lib. 2. advers. Marcion. ibi: *Quis non magis floribus saltem, quam fimo curat?* Se neca lib. 9. contrav. 4. ibi: *Ita mihi libera, et vivere contingat, et mori ita videri, ut non sit minus operantur.* Robert. Rev. Judic. lib. 1. cap. 2. et lib. 2. cap. 13. Barbois. de offi. et potest. Episcop. part. 1. tit. 2. glof. 4. n. 9. ibi: *Qui propter nummum in fimo afficiuntur, ut plerumque, et cupiditate, et avaritia misere acciunt, qui præcepti in offerunt in templo: Et magis honorasti fimo tuum, quam nos, ut comedere et potare omnia sacrificia israel populi mei?* Con efecto el mucho amor de Heli para con sus hijos, y su dematada indulgencia, sabiendo sus torcidos pasos, le ocasionaron la pérdida del sacerdocio.

por condescender en las instancias de éstos, sobre que no tienen libertad los Padres (180); se determinó á otorgar los referidos Poderes, y á que se practicasen en consecuencia de ellos las ventas de que se trata.

74. Protestamos, que estos argumentos solo les hacemos para manifestar la verosimilitud, y aun certeza de que dicha Rafael otorgó aquellas Escrituras, y únicamente á mayor abundamiento; pues hablando en piedad todo sobra, una vez, que se ha justificado una sola venta, otorgada en virtud de los citados Poderes de 1760.

REFLEXION DUODECIMA, Y ULTIMA.

75. Cada una de las que hasta ahora tiene hechas nuestra corteidad, podría bastar, para que los herederos de Toledo esperasen las mas favorables resultas, porque no nos hemos valido del consejo del Cardenal de Luca, quando puyó, que á bueltas de los fundamentos sólidos se pudiesen algunos, que nos fuesen tan robustos (181); pues siendo tanto lo que hay que decir en la materia, no era razon, que nos detuviésemos en fruslerías. Y quando cada una de las razones expuestas, no bastase para poner en claro el asunto, todas juntas sin duda le convencerian de cierto (182). Porque son tan robustas, y hacen entre sí tal hermanage, que no dexan terminos para la duda. Los Poderes no están otorgados por Escritura publica, que tiene á su favor las presunciones de ser cierta, y hecha de consentimiento de las Partes? No es así, que el Doctor Gil confesó, que havia recibido de Toledo el importe de la redempcion del Censo de San Sebastian, que éste quito, en virtud del cargo, con que compró las tierras de Torrente? El Luisino, que los Doctores Giles pagaron por razon de esta venta, no concluye necesariamente su certeza? Estos mismos Eclesiasticos, quando vino el Canonigo Don Ramon de Ledesma á esta Ciudad, por encargo de Toledo, no le mostraron todas las posesiones, de que se trata, como compradas por éste, y vendidas por aquellos, y su Madre? Qué salida podrá haver á las Cartas de 5. y 16. de Junio escritas á Toledo, y Castellanos por dichos Doctores Giles, donde confiesan la certeza de todas estas ventas? Las Cartas de pago de 60327, autorizadas por Joseph Font, y Vicente Albiñana, no confirman este mismo concepto? Los instrumentos justificativos de todas estas posesiones, que entregaron los Giles, y se hallan en el Archivo de Don Manuel Alvarez de Toledo, no son otros tantos Testigos, que justifican esta verdad? La desatreglada conducta de los Giles, sus gastos exorbitantes, su multitud de deudas, y Pleytos, letras, obligaciones, inconsecuencias, perjurios, y aquel tomar fiados para volver á vender los generos, y aprovecharse del dinero, qué fuerza no nos hace para que creamos las ventas? La buena fe, legalidad, y apreciables circunstancias de Toledo, qué argumento no forman para el asunto? Este no es aquel, que no pudiendo asegurar, por su corteidad de vista, si eran suyas las firmas, cuyo reconocimiento se le mandava, se remitia á los Copiadores, en los que se hallaban á la letra las Cartas, aun aquellas que le perjudicaban, y de que podia desentenderse, con aquella primer parte de la respuesta (183)? El mismo no ha contestado siempre, que estas posesiones las ha-

(181) Card. de Luc. de Cred. dist. 22. n. 13. ibi: *Advocati praesertim à longa experientia edocti, plurima motiva deducere debent, tam ea quae videmus solida, & substantia, quam debita, seu saltem à demumodo legitima, ista consistunt in jure, nunquam tamen in facto, cuius alteratio semper incertissima est; cum mentium sit intrinsece malum, & periculis sumis, &c.* Et de Donat. dist. 26. n. 11. ibi: *Quantum more Advocati cumulant motiva, tam solida, quam levia, &c.*

(182) Leg. Spadonem 15. §. Qui 31. ff. de scisciat. Tutor. Menoch. conf. 284. n. 43. Sured. conf. 245. n. 31. & conf. 329. n. 20. Farinac. in Prax. Crim. part. 4. conf. 39. n. 1. Ovid. lib. 2. de Remed. Amor. *Evigilant hic aliqui (nam sunt quoque) parva vocant.*

Sed qua non prosunt singula multa juvant.
Tu tantum unicus pugna, praecipuas in unum
Concede, de multis grandis accipis erit.

(183) M. A. num. 433.

(184) M. A. num. 353. y 511.

havia comprado absolutamente (184)? En este concepto no hizo que el Canonigo Ledesma le arreglase la justificación, y enmendase las equivocaciones, que hallase en ella (185)? Cómo será creíble la falsedad de los Poderes, quando se nota en ellos Testigo, Sebastian Campins? Tan desalumbado havia de estar Sarrion, que se valiese de este sugero, para cometer el exceso, haviendole de salir precisamente á la cara desde luego? Buscaria para Testigo un Criado de los Giles, executando una maldad contra los mismos Giles? No era mas natural, y verisimil valerse de un Testigo extraño, que no de éste ran de casa? Y finalmente las confesiones hechas por Don Joseph Aliaga en Madrid, no dexan este negocio en terminos de indubitado?

76. Solo resta, que el Doctor D. Joseph Gil experimente en este caso el mismo éxito, que en el de la Alqueria, y tierras de Algirós, para que puedan decir los herederos de Toledo, que la experiencia ha acreditado su notoria justicia. Con esta inteligencia unicamente falta satisfacer las aparentes razones, de que se vale el Doctor Gil.

OBJECCION I.

77. De los dos Testigos instrumentales del Poder de 30. de Noviembre de 1760. Sebastian Campins dice, que no lo fue; y Joseph Martiá nez no parece.

SATISFACCION.

78. Tratando la Ley del Reyno de la calidad de los Testigos, para argüir de falso un instrumento, dice: Que precisamente deven ser hombres buenos (186). Y esta bondad se desvaneca no solo con algun defecto, que del todo les quite la fe, sino con alguna leve circunstancia, que de alguna manera la disminuya (187).

79. Sebastian Campins es un sugero perjuro, y procesado como tal (188). Declaró ante el Alcalde Mayor de esta Ciudad, que hacia formal recuerdo, no haver sido Testigo en Escritura alguna, autorizada por Alexandro Sarrion, no solo que huviese sido otorgada por Doña Josepha Maria Rafael, Doña Josepha Gil, y los Doctores Giles, sus hijos; pero ni tampoco por otra persona alguna (189). En plenario quiso enmendar su falsedad ratificandole por lo que mira á las Escrituras, que se le havian mostrado, otorgadas por los Doctores Giles, y otros ante Alexandro Sarrion, en 1762. y que en lo demás havia padecido error, ó equivocacion (190). Tomada su declaracion, estando preso afirmó, que jamas havia citado presente á otorgamiento de Escritura alguna, recibida por dicho Sarrion, ni por otro Escrivano alguno; si solo havia sido Testigo, y en ello estava muy formal, en un Testamento, que havia autorizado Miguel de la Orden; en una venta de tierras, que compró Joseph Martin Gil, su difunto Amo, que autorizó Francisco Giner, unos 24. años atrás; y ultimamente hacia memoria fija; que havia servido de Testigo en algunos Arrendamientos, hasta en número de tres, ó quatro, que otorgaron dichos Doctores Giles, y su Madre, que autorizó Juan Bautista Escutia (191). En la confesion, viendole cogido por la relul-

(185) M. A. num. 507. y 506. y 507.

(186) Leg. 115. tit. 18. part. 3. ibi: *Et los Testigos fueren antes buenos.* Cuya qualidad precisamente deve probarse, por lo que dicen Malcard. de Probat. consue. 225; Greg. Lop. in leg. 117. tit. 18. part. 3. §. 1. in fin. Garcia de Exponf. cap. 6. n. 14. Arzo. in leg. 1. tit. 7. lib. 7. Recop. num. 22. & 26. Avenda. de Exponf. mandat. part. 1. cap. 6. n. 7. Mier. de Majorat. part. 4. q. 10. a. n. 185. ibi: *Ista qualitas est probanda, & attendenda, ut Testes fidei faciant.*

(187) Gutierrez de Matrim. part. 2. cap. 44. num. 10. y 11.

(188) M. A. num. 5.

(189) M. A. num. 3.

(190) M. A. num. 4.

(191) M. A. n. 5. donde Campins afirma en propios terminos estos pasajes,

tancia de diferentes instrumentos, que se presentaron, por los que constava lo contrario, se desdijo, suponiendo error, y equivocacion (192).

80. En estos terminos estan descubiertos los perjuros de este Testigo, que no solo se quitan la qualidad de hombre bueno, que dice la Ley; sino que se constituyen en la clase de no poderse hacer aprecio alguno de sus deposiciones, porque el que falta a la verdad en alguna parte, en todo se cree que miente (193). Y el que es perjurado nunca puede servir de Testigo (194). El mismo Dr. Gil es un Fiscal contra sus procedimientos, respeto de que tiene declarado en estos autos, que dicho Sebastian Campins havia sido Testigo en algunas Escrituras, otorgadas por el mismo (195). Conque siendo este particular tan expedito, y claro, no hay para que nos detengamos mas en esforzarle.

81. Sobre todas estas razones, concurro contra la fec. de este perjurado, la imposibilidad de ser cierta la falta de memoria, a que se acoge. Se acuerda positivamente de cinco a seis Escrituras, en que afirma que fue Testigo, tiene presentes los nombres de los Escritureros, que las autorizaron; individualiza una fecha de mas de 24. años, y nos querrá dar a entender, que su memoria no es la mas tenaz? Como creemos olvido, en quien lleva tan menuda cuenta de lo pasado (196)? Si Sebastian Campins no es perjurado, descaramos se nos mostrara luego con esta qualidad. Todas las reflexiones, que comprende esta primer proposicion, le convienen tambien de falso, porque implica ser cierta, con decir verdad Sebastian Campins. El qual ciegamente obliñado en seguir las ideas de su dueño, el Doctor Gil; pero poco vivo para tomar las instrucciones a fin de saber lo que havia de afirmar, y lo que havia de negar, tiró por el medio negandolo todo tan officiosamente, que ha quedado al descubierto, y convencido, y confeso de perjurado, y falso.

82. Que importa que no se haya encontrado Joseph Martinez, que es el otro Testigo instrumental? Esto a calo prueba que no haya havido semejante sugeto? No son menester Leyes, ni Doctrinas de los Autores, para comprender esta verdad: porque con sola la razon natural atenderá qualquiera, que el no haberse hallado este Testigo, no es prueba de no haverlo sido instrumental, y de no haver existido en aquel tiempo (197). La presumpcion está a favor del instrumento (198). La Ley dice: Que el que pretende la declaracion de falsedad la ha de probar con deposiciones de todos los Testigos instrumentales (199). Conque mientras el Doctor Gil no haga comparecer a Joseph Martinez, que no hara, porque no le tiene cuenta, nada ha adelantado en la materia.

83. Esta es la misma especie del Pleyto de la Alqueria de Algoris. Fundava su intencion el Doctor Gil, en que de los quatro Testigos de las dos Escrituras de poder, por cuya falsedad estava, el uno no existia, y los otros tres declaraban

(192) Está clara la retractacion en su confesion puesta al citado n. 5.

(193) Barbof. ver. 55. n. 28. Fernof. in cap. 9. de Test. quest. 3. n. 11. ibi: Breviter dico, quod Testis in parte falsus, in totum talis reputatur, & ob id falsus in uno, non probat in alio, ratione juramenti quod est indivisibile, & hoc regula procedit, si in capitulis connexis, si se separatis, & hoc si fuerit, si se separatis.

(194) Leg. 33. tit. 34. part. 7. Sr. Matheu de Re crim. contrav. 48. Menoch. de Arbitr. lib. 2. cap. 319. y la comun de los AA.

(195) M. A. nn. 281. y 482.

(196) Puede verse sobre este particular lo que dicen la Ley 115. tit. 18. part. 3. Menoch. de Arbitr. cap. 26. in fin. Mier. de Majorat. part. 4. quest. 2. n. 165. Todo esto queda al arbitrio del Juez, segun lo tiene Mafcard. de Probat. uniusq. 1127. n. 19. En cuyos terminos, y en los de acordite Campins tan menudamente de lo que pasó muchos años antes; es inverosímil, que no tenga en memoria los hechos recientes. Valenz. tom. 2. conf. 121. n. 118. Bonfin. in Bannim. cap. 31. Append. 2. num. 31.

(197) La prueba, que sobre este particular ha suministrado el Dr. Gil, lo es de la no existencia del Testigo Joseph Martinez. Que importa, que se examinassen ocho Testigos llamados todos Joseph Martinez; M. A. n. 8. I tal vez el que haria nueve, sería el de los Poderes de que se trata? Esta prueba como de negativa demuestradamente genérica, no merece aprecio.

(198) Sr. Matheu de Re crim. contrav. 28. n. 30. Pareja de Vite tit. 1. resp. 3. §. 2. n. 7. Amat. 1.º resp. 34. n. 2. Mafcard. de Probat. uniusq. 96. Sr. Castill. contrav. lib. 2. cap. 16. per tot.

(199) Ley 115. tit. 18. part. 3. ibi: Esfonce acordando de todos los Testigos de la Carta en uno.

van contra los instrumentos. Pero como las gestiones del Doctor Gil, y singularmente el pago del Luifmo de aquella Heredad, vendida en virtud de los tales Poderes, hacian evidencia del contrato, han sido declarados ellos por ciertos, y por legitima la venta. Para que en todo se parezcan estos dos casos, solo falta, que sean uniformes las Sentencias, lo que esperan los herederos de Toledo, si es cierto, que donde se observa una misma razon, deven ser iguales las determinaciones (200).

OBJECCION II.

84. Consiste, en que Alexandro Sarrion, Escriturero receptor de los referidos Poderes de 30. de Noviembre de 1760. ha cometido muchas falsedades, subplantando Escrituras, Signos, firmas, y autos judiciales.

SATISFACCION.

85. Luego tambien cometió falsedad en la autorizacion de los referidos Poderes? Mala consecuencia. Si aquel argumento valiesse, serian falsas todas las Escrituras, autorizadas por Sarrion; lo que es un conocido absurdo (201). 86. Confesamos de buena fec, que Alexandro Sarrion ha cometido muchísimas falsedades, que ha fingido Signos de Escritureros, que jamás ha havido; que ha subplantado Escrituras de Cartas de pago, Locaciones, y ratificaciones; y finalmente permitimos, que haya cometido sobre este particular los mayores excessos (202). Todo esto, que es el unico Aquiles del Doctor Gil, y cuya prueba ha abultado los autos mas allá de lo justo, nada quiere decir para la cuestion del día. De todo este montón de cosas, cuyas especies ocupan casi el todo del Ajustado, lo mas que puede inferirse, es una sospecha de falsedad; pero no una prueba real, y efectiva de absoluta falsedad.

87. Sabemos, que algunos Autores son de dictamen, que tratándose el negocio civilmente, sola la sospecha se tiene por falsedad (203). Pero tambien nos consta, que otros Autores, de no inferior nota, dicen: Que la prueba de la falsedad deve ser concluyente, y clara (204). Añadiendo, que en caso de duda deve declararse a favor del instrumento (205), y buscar qualquiera interpretacion, para que no se declare falso (206). A este mismo intento hace lo establecido por las Leyes del Reyno a cerca de esta materia. No se contentan con argumentos, con presunciones, con conjeturas, sino que piden de necesidad quatro requisitos, para que el instrumento se declare falso, a saber es: Que el Escriturero sea de mala fama; el hecho, ó Escritura reciente; los Testigos hombres buenos; y que todos los instrumentales unanimes, y conformes declaren la falsedad (207). Y en lo mismo convienen los Autores glossando esta Ley (208). Com-

H

que

(200) 6. Cum 1. inst. quib. mod. jus patr. potest. solv. Menoch. de Presumpt. lib. 4. presump. 36. n. 35. & presump. 191. n. 3. ibi: siquidem ubi militat eadem ratio, ibi militat idem jus.

(201) Fernof. de fide instrum. cap. 3. quest. 2. n. 13. Menoch. de Presumpt. lib. 3. presump. 63. n. 9. ibi: Qui vero agitur de diverso instrumento, & tunc falsitas a persona Notarii proveniens, consistit in una parte, non esse falsitatem in altera, permodum prout alii Doctores scribunt.

(202) Desde el principio se permitió la mala conducta de Alexandro Sarrion, en lo que mira a los instrumentos, que no hieren en la dificultad del día. Y con esta inteligencia se omiten individualizar todos los hechos, que trae a colacion el Dr. Gil, como impertinentes.

(203) Bonfin. in Bannim. cap. 12. n. 6. & 71. & cap. 31. Append. 2. n. 1. Sr. Larrea allegat. 96. n. 3. Sr. Crespi observ. 23. quest. 1. n. 2. Fontanelli decr. 257. n. 5.

(204) Pareja de Vite tit. 1. resp. 3. §. 2. n. 14. Sr. Castill. contrav. lib. 2. cap. 16. num. 34. ibi: Quod probatio contra instrumentum debet esse manifestissima, & concludens, nec probatio presumptiva sufficit.

(205) El mismo Sr. Castill. en dicho capitulo n. 36. ibi: Pro instrumentis etiam in dubio se presumptio, adeo ut etiam ceteris paribus, vel in obscuris, semper contra falsitatem presumuntur, si non fuerit probatum, non esse falsum instrumentum.

(206) Azco. in leg. 4. tit. 17. lib. 8. Recop. n. 48. ibi: Et debet instrumentum probari non solum interpretacione, sed falsum indicetur.

(207) Leg. 115. tit. 18. part. 3. ibi: Pero si el Escriturero no fuese de buena fama, & los Testigos fueren malos, & el pleyto, & la postura que dice en la Carta oviese poco tiempo, que fuese escrita, & sfonce acordando de todos los Testigos de la Carta en uno, deven ellos ser creidos, & non el Escriturero.

(208) El Sr. Greg. Lop. comentando esta Ley. Covarr. Var. lib. 2. cap. 13. n. 12. Gutierrez. conf. 38. num. 13.

que es cosa verdadera, y que atendidas las del Reyno, y quedaron despreciadas aquellas opiniones, y falsificada la proposición, de que sola la sospecha, se tiene por falsedad.

88. Pero demosle a esta congetura todo el mas valor, que se la puede considerar, y coloquemosla en la clase de una presunción, ó sospecha muy vehemente, y probable. En este supuesto es regla, que unas congeturas se desvanecen con otras; las mas robustas venzen a las menos fuertes (209); y que todas ceden a la verdad (210). Y aplicando esta corriente Doctrina al caso presente, comprenderemos a primer vista, la debilidad del argumento. Quántas pruebas, quántas congeturas, quántas presunciones fuertes, neviosas, concluyentes negativamente, no observamos a favor de la validez, y certeza de los referidos Poderes? Porque tanto montón de pruebas no han de vencer aquella sola presunción? Hablemos ya en propios terminos. Por todo lo fundado en esta primer proposición queda concluyentemente probada la verdad, y certeza de los Poderes: Luego no debe atenderse aquella presunción en contrario, que pueda nacer de las malas circunstancias del Escrivano receptor del instrumento.

89. No hay cosa, con que mas se aclare la verdad, que es con exemplos. Supongamos a Alexandro Sarrion el mayor falsario del mundo; Pero al mismo tiempo, que el Doctor Gil, Sebastian Campins, y Joseph Martinez, Testigos instrumentales afirmasen, que fue cierto el otorgamiento de los referidos Poderes. En este caso habria sospecha, y no habria falsedad. Quedaria vencida aquella presunción, por esta evidencia. No se atenderian los argumentos, y congeturas, porque las contrarias serian mas poderosas, ó porque constaria de la verdad. Tenemos, pues, que las falsedades cometidas por Alexandro Sarrion en otras Escrituras, no pueden servir de consecuencia para las de que se trata.

90. Miremos este negocio por otro termino, para hacer mas perceptible la verdad. En este supuesto hace el principal papel Alexandro Sarrion. Pero quien le dió a conocer, y quien le sacó a plaza? Quieto, y sossegado se encontraba en Madrid D. Manuel Alvarez de Toledo, quando los Doctores Giles embiaron allá a Sarrion, para sus cuentos, é historias (211). Concedieronle los mas amplios Poderes, que puedan imaginarse (212). Estando preso en esta Ciudad, practicaron las mas vivas diligencias para sacarle de la Carcel (213). Ellos, y aquel otorgaron las Escrituras de obligacion de mancomun, y a solas cada uno (214). Los Doctores Giles escribían a Sarrion muy misteriosamente, quando en una parte le recomendaban, con el mayor cuidado, el secreto de los asuntos; y en otra trataban, y prometían hacer ciertos Sacramentos (215). Los mismos Doctores Giles tomaban los fiados en compañía de Sarrion (216): Tiraban contra este Letras de cambio (217): Se vallan de su medio, para percibir el dinero de Toledo (218): Era el hombre, la confianza, y el thesorero de los Doctores Giles (219): Y finalmente revocaron los Poderes, que le havian concedido a Sarrion, porque Toledo se los previno así (220).

91. Ahora pues, quien vea tan metidos a los Doctores Giles con Sarrion; quien confidere la satisfaccion, que aquellos hacian de éste; quien mire la amistad,

(209) Garcia de Nobilit. gloss. 4. a. n. 12. & gloss. 35. a. n. 50. Sr. Salgad. de Retent. part. 2. cap. 34. a. n. 191. Elcovar. de Paris. part. 1. quæst. 8. §. 1. n. 16. Sr. Callill. Contror. lib. 4. cap. 23. & seq. Gomez lib. 1. Varrar. cap. 10. n. 36. in fin. Menoch. de præsumpt. lib. 1. quæst. 30. & lib. 6. quæst. 64. n. 4.

(210) Vela differt. 37. n. 27. & differt. 39. n. 36. Menoch. lib. 3. præsumpt. 145. n. 4.

(211) M. A. num. 250.

(212) M. A. nn. 276. 475. Esta amplitud de Poderes consta mas extensamente en los autorizados por Ramon Baumieli.

(213) M. A. num. 248.

(214) M. A. num. 300.

(215) M. A. num. 121.

(216) M. A. nn. 246. y 300.

(217) M. A. num. 300.

(218) M. A. nn. 88. y 151.

(219) M. A. nn. 151. y 300.

(220) M. A. num. 475.

la confianza, y la familiaridad entre todos; quida buelva atrás la vista, y reflexe aquella mala fee de los Doctores Giles, aquellos perjuicios, aquellas inconsecuencias, aquellos convencimientos, que juicio formará de este negocio? Conocerá, sin duda alguna, que era una misma la intencion de todos: Que los Giles dispoian, y executava Sarrion: Y por ultimo, que todos andavan a la una; de fuerte, que si éste ha cometido alguna falsedad en el supuesto, deven estimarle por autores de ella los mismos Doctores Giles: Quando solo podia redundar en favor de éstos la utilidad de conseguir aquel perverso, y depravado fin (221).

92. Tenemos pues, que paran en nada tantos Testigos, tantas certificaciones, y tantos instrumentos, que ha traído a la causa el Doctor Gil, ya que ellos no venian: Quando ninguno hiere en la dificultad, que se reduce a la certeza de los Poderes de 30. de Noviembre de 1760.

OBJECCION TERCERA, Y ULTIMA.

93. SE reduce a que no se encontraria en el Protocolo de Alexandro Sarrion la Escritura de Poderes de 30. de Noviembre de 1760.

SATISFACCION.

94. Será completa solo con decir, que tenemos en los autos dicha Escritura de Poder en forma probante, librada por el mismo receptor, y legalizada dos dias después de su otorgamiento por Joseph Font, y Thomas Eltruch, Escrivanos de esta Ciudad (222). En cuyos terminos esta primer copia deve reputarse por original, y prueba tan llenamente, como si se hallase extendida en Protocolo (223).

95. A demás, de que la certeza de estos Poderes queda comprobada por todo lo expuesto en esta primer proposición. Y la omisión del Escrivano receptor, en no haverles extendido en Protocolo, no puede causar perjuicio alguno a las Partes (224). Y por consiguiente, tampoco favorecer la intencion del Doctor D. Joseph Gil.

PROPOSICION II.

QUE SON CIERTOS, Y LEGITIMOS LOS PODERES OTORGADOS POR DOÑA Josepha Maria Gil, Doncella, a favor de D. Diego Garcia de la Torre, vecino de Madrid, para vender todos sus bienes, autorizados por Alexandro Sarrion en 24. de Junio de 1762.: Y en su consecuencia, que son validas las tres Escrituras de venta, que autorizó en Madrid Don Miguel Triguero, de las Heredades de Benicalaf, y el Socorro, en 20. de Agosto de 1762.: 14. de Marzo, y 28. de Abril de 1763.: O que a lo menos son ciertos los contratos, que abrazan.

96. A Vista de lo hasta ahora expuesto, tendremos menos dificultad en hacer perceptible la certeza de esta proposición. Y reproduciendo lo expuesto en la antecedente, que convenga para la prueba de ésta, pasamos a hacer las correspondientes reflexiones.

RH.

(221) Pegas tom. 3. Pet. cap. 71. n. 13. ibi: Si cum d. converso facile presumitur contra a persona, cui refutatur eadem. Caparra tom. 2. decis. 329. n. 4.

(222) M. A. num. 2.

(223) Bas Theat. Jurispr. cap. 2. n. 71. Morla Empor. jur. part. 1. de fide instrum. quæst. 1. num. 8. Vela de fide instrum. cap. 1. n. 15. Covar. Præf. cap. 19. n. 3. & ibi Faria. Sr. Callill. lib. 2. Contror. cap. 16. n. 49. Padill. in Leg. 3. c. de Prescrip. script. n. 4.

(224) Los AA. citados al n. antecedente, a quien se añaden Fontanelli. Farin. Gracian, y los demás que cita Caparra decis. 51. n. 3. ibi: Nam cum poterit causam deperdi, vel Notarius obvisis illa ponere in libro Prothecolorum, alterum eorum potius presumitur, quam quod non fuerit consilium compromissum; nec illa, nec latum laudem.

98 Con ello virtualmente están satisfechas las sospechas de falsedad, que pueden resultar contra la Escritura, por la irregular conducta de Alexandro Sarrión. Y al mismo tiempo quedan desvanecidas las demás razones, con que el Doctor Gil quiere argüir la falsedad de estos Poderes.

REFLEXION II.

tro. El contexto de ésta Carta, y la firma toda es de puño y letra del Dr. D. Jayme Gil. Ésta verdad la contesta el Dr. D. Joseph declarando, que dicha Carta femejava, y parecia à la letra del referido ir hermano, el Doctor Jayme, aunque no podia asegurar que la escribivié (231). Ésta es una confesion de la certeza de la Carta, puesto que la asegura el Dr. Gil con las expresiones, que ya se han visto. Y para confirmar mas esta confesion de Parte de la Carta, se cita el testimonio de los alumnos Judios, que en 1723, es la mejor prueba, que puede darse en los supuestos Judios (232). Es indubitablemente cierto, que devemos tener por verdadera ésta Carta de Doctor Jayme, sin que al Dr. Joseph le quede recurso para impugnarla (234).

(225) M. A. nn. 2. y 108.

(226) Así resulta por los referidos Poderes de los nn. 2. y 108.

(227) En los de 30. de Noviembre de 1760. fue Telligo instrumental Joseph Martinez, que no se ha examinado. M. A. n. 2. En los de 24. de Junio de 1762. està por Telligo Silvestre Sena, y està tambien Vicente Martinez, que tampoco se han examinado. M. A. nn. 108. y 109.

(229) M. A. num. 116.

(230) M. A. num. 122.

(231) M. A. m. 13.4. 5
(232) Negrosal. 1/14. 11

(232) Nogueroni. allegat. 26. n. 134. Caprara, 10m. 2. decis. 502. n. 19

(234) Leg. generaliter 13. C. de non numer. pecun. ibi: cum suis confessionibus acquiescere debeat. Nisi cum non indignum esse iudicare, quod sua quisque voce diluere protestatus est, id in eundem casum infirmare, et testimonio proprio resistere.

tos. No alcanzamos verdaderamente, con que ojos leirá estas verdades el Dr. D. Joseph Gil! Ni que satisfacción podrá tener para delivencárselas, a villa de su propia confesión. Solo esperaba Toledo este aseguramiento del Dr. Jayme, para perfeccionar el contrato de la compra de la Heredad de Benicafal. Pero de qué le recibieran tantas precauciones, si en ellas no ha podido escutar los tristes acontecimientos de este litigio? En qué escuela de cristianismo, o buena fe, se agotan los recursos de la ley, para que el Dr. Jayme se dé modo a Toledo? Y como el Dr. D. Joseph tiene valor, e animo para proseguir su comenzada idea, después de haberse defucubierto ya, este negocio?

Quintiliano dixo: Que las circuncintancias aumentan los excoellos atendiendo a la persona, que les comete, su animo, el lugar, el tiempo, y el modo (243). Y todo esto puntualmente concurre en nuestro caso. Cometeron esta faldada (hablamos en la hipoteti de que los Poderes fueren fallas) los Doctores D. Joseph y D. Jayme J. Presbiteros, y Ministros del Santo Oficio de la Inquificion. Como havia de creer Toledo que le engañallen dos tugetos adornados de tan apreciables circuncintancias? Sabia, que de tales rales no es licito hablar, pero ni aun pensar mal en lo mas interior del corazon (243): Luego haver bur-

(235) M. A. num. 138.

(236) Se ha fundado esta verdad al n. 87. de esta Alegacion.

(237) Si es cierta la Carta, y falsa la venta, se infiere legítimamente: Luego los Doctores Giles fueron los Autores de la subplantación de élla; porque el que quiere el antecedente, quiere también el configuiente. Menoch. de *Presump.* *presump.* 68. lib. 4. n. 6. A demás de citar la *presumpción* contra los Doctores Giles por lo que dicen Pegas Varian. tom. 3. cap. 71. n. 23. y Caparra tom. 1. decis. 329. n. 4.

(238) Leg. Cornutus 13. ff. de offic. Praefid. L. Si a reo 71. §. fin. ff. de fideiuf. Gomez lib. 3. Varier. cap. 1. num. 10. & 29. & cap. 13. n. 22. Farinac. tom. 1. in Prax. crimin. quæst. 17. & 18.

(240) Phil. lib. de Trem. & penur. ibi: Inopie sunt Memorabiles qui non aquae pro dignitate cupiſſi-

(241) Leg. Perspicuum 11. ff. de penis. Menoch. de Arbitrat. lib. 1, quaest. 90, n. 38. Sc. Solor

(242) Quintil. 6. *Instit. cap. 1. lib. 1. Atrocitas crescit, ex his quid factum sit, a quo, quo animo, quo loco, quo tempore, quo modo.*

(143) Cap. 11, quasl. 3, cap. 14, ibi: *Abfit ut quidquam finistrum de eis arbitremur.*

(1993) *Capital and Technology*

Jado los Doctores Giles, à la sombra de su carácter, la bondad de Toledo, es una particularidad, que hace subit de punto el delito. El animo qual fue? Tomar con esta cautela el dinero à Toledo, y despues llamarle engaño. El tiempo? Puntualmente seis dias antes que se autorizase la Escritura de venta. Y el modo? El mas punible, y cauteloso que pueda darse. Con que arte no esta escrita la Carta? Que expresiones tan del caso para enganar à un inocente? Viose Toledo con los Poderes en la mano; advierte que estan autorizados por un Escrivano de la mayor confianza de los Doctores Giles; y ultimamente se le presenta la referida Carta, capaz con estos antecedentes de enganar aun el mas advertido.

105 Concurriendo, pues, en el exceso de los Doctores Giles todas estas circunstancias, justo será que sufran tan merecida pena: No sea que el engaño acarree beneficios (244), y que el dolo se galardone con premios (245). Protestamos, que todas estas razones las hemos propuesto, para hacer ver la fuerza de la segunda parte de aquel dilema, que no tiene salida, à nuestro corto entender, por termino alguno.

REFLEXION III.

106 EN esta al passo, que fortaleceremos mas las antecedentes, se conven-
cerá, sin genero alguno de duda, la certeza de las referidas ventas. Para esto es preciso traer à la memoria, que el Canonigo Don Ramon de Ledesma estuvo en esta Ciudad, por Octubre de 1762, y con particular encargo de Toledo à los Giles, para que le mostrasen las posesiones, que le tenían vendidas en esta Huerta, y Lugares de su jurisdiccion. Con efecto le acompañaron, y enseñaron esta Heredad de Benicalaf, en el concepto de vendida por su hermana, y comprada por el referido Toledo: Contestando antes, y despues de esta vista, ser cierta la enagenacion. No nos detenemos en hacer ver, que esta es una verdad sólida, è incontrastable, por haverlo manifestado ya así en otra parte (246). Y nos contentaremos con hacer algunas breves reflexiones sobre este assunto. A la verdad mirado con absoluta independiencia, parece, que este hecho solo basta, para acreditar de cierta la referida venta de la Heredad de Benicalaf; porque si no es prueba para el caso afirmarlo así con palabras los Doctores Giles, y confirmarlo despues con las obras, no se alcanza verdaderamente, que justificación, y que prueba hayan podido suministrar los hijos, y herederos de Toledo, para verificar su intento. Dudase en el Derecho si, para la prueba, deve llevar la primacla lo que se dice: o tiene preferencia lo que se executa, y obra (247): Y concurriendo en la question del dia lo uno, y lo otro, no alcanzamos verdaderamente, en que pueda consistir ya la dificultad (248).

107 La Ley nos va limitando, que nos extendamos mas sobre este particular, como lo pedia de justicia la gravedad del assunto (249). Y por lo mismo nos contentaremos con reproducir lo expuesto en la reflexion antecedente. Añadiendo, que esta confirmacion, y prueba de la certeza de la venta, que los Doctores Giles dieron al Canonigo Ledesma, lo es convincente de la mala fee, y engaño, con que procedian, y se manejaron en este negocio.

RE-

(244) Ley 17. tit. 34. part. 7. ibi: *E ann dixerim, qui nunguo non deve entiquescere, tutius est con dicio de otro.*

(245) Ley 3. tit. 1. part. 1. & ibi Greg. Lop. No es justo, que el dolo lleve galardón, y queden sin premio los alcazes. Lactan. lib. 7. de Provident. cap. 1. ibi: *Qui est, vel tam ineptus, ut tam alios, ut ag- grediantur facere aliquid frustra, ex quo nullum utilitatem, nullum commodum gerat.*

(246) Se ha convenido de cierto este concepto al n. 62. y siguientes de esta alegacion.

(247) Menoch. de Presumpt. lib. 1. presump. 28. n. 6. & ibi 3. presump. c. n. 6. & presump. 57. num. 11.

(248) Los Doctores Giles por propias confesiones, de palabra, por escrito, y por sus mismos hechos, tienen acreditada esta verdad.

(249) Auto 71. lib. 26. lib. 1.

REFLEXION IV.

108 YA que hasta ahora hemos tratado de la venta particular de la Heredad de Benicalaf; razon será, que digamos algo de las dos del Socorro. La duda no está en la certeza de las ventas, sino en la de los Poderes de 24. de Junio de 1762. Si efectivamente sirvieron éstos, para la venta de Benicalaf, indubitadamente serán legítimas las del Socorro. Estas tierras no estaban aun vendidas, quando las vió el Canonigo Ledesma; pero afirma, que à la sazón se estava tratando de ello (250). Conque encontrándose posteriormente otorgadas las dos Escrituras de venta de las tierras del Socorro, en 14. de Marzo, y 28. de Abril de 1763. (251): Es este un argumento, que concluye necesariamente la certeza de todas estas enagenaciones.

REFLEXION V.

109 EL dinero desembolsado por Toledo, y percibido por los Giles, ó Procurador, que ellos nombraron, sube à cubrir el valor de todas las posesiones compradas por Toledo, no solo de los Doctores Giles, y su Madre, sino tambien de Doña Josepha Maria Gil, como se convencerá en la tercer proposicion. Este argumento es eficazísimo para persuadir la certeza de estas ventas: pues no constando de otro titulo, para la percepcion de este caudal, es justo confesar aquella verdad. Sobre cuyo particular reproducimos lo expuesto en la reflexion VI. de la primer proposicion.

REFLEXION SEXTA, Y ULTIMA.

110 SI Doña Josepha Maria Gil nada ha sabido de todos estos negociados de sus hermanos; si no ha otorgado Poderes algunos para vender; si no ha tenido precision, ni necesidad de ello, para que embio los titulos justificativos de las Heredades de Benicalaf, y el Socorro à Don Manuel Alvarez de Toledo? Es cosa cierta, que todos estos instrumentos existen en su casa, y Archivo de Madrid (252): Pues à qué efecto (bolvemos à decir) se embiaron estos papeles à Toledo? Para que se desprendio de ellos la Doña Josepha Gil?

111 La consecuencia, que se infiere de estos antecedentes, es tan legítima, y cierta, como perceptible à todos. Tal vez si viviéssse Doña Josepha Gil diria: Que ella se hallava ignorante de todas estas historias, y que serian cotas de sus hermanos los Doctores Giles, como arbitros en las dependencias de su casa. Si esto fuéssse así, faldriamos de un riesgo, y dariamos en otro escollo. Se cubria Doña Josepha Gil, pero quedarian al descubierto sus hermanos. Podria aquella decir con verdad, que no vendió las referidas posesiciones; pero los Doctores Giles deverian pasar por ellas ventas, como si los Poderes, con que se otorgaron, huviesen sido ciertos (253). La verdad es, que despues que los Doctores Giles acabaron con quanto tenían, y à sus instancias, como deve creerse (254), practicó lo mismo su Madre, nada deve causar novedad, ni feria de admirar, que huviesen sido autores de la falsedad, y subplantacion de los referidos Poderes, para por este termino recoger todo el dinero, que apetecian. Cuyo concepto se hace tanto mas seguro, quanto la experiencia nos acredita esta verisimil presumpcion, con adverte en el dia retirado al Dr. D. Joseph Gil en un Claustro, y pobreza de la Religion Franciscana; y aun desde alli no cessa de ir destrozando el pingue Patrimonio, que pocos tiempos hace heredó de su Tio Andrés.

(250) M. A. n. 500. y con mas extension consta en el Plan de las Heredades n. 497. y con la mayor individualidad en los autos folios 518.

(251) M. A. m. 138. y 139.

(252) M. A. m. 118. y 120.

(253) Segun los fundamentos expuestos en la reflexion 2. de esta segunda proposicion.

(254) Queda fundado este pensamiento al n. 180. de esta Alegacion.

dres Gil (255). Pero todo esto para en una mera sospecha; y la verdad es, que estando por lo que aseguran los Doctores Giles (256); son indubitavelmente ciertas las ventas de las Heredades de Benicalaf, y el Socorro; y por consiguiente los Poderes de 24. de Junio 1762. en cuya virtud se otorgaron.

PROPOSICION III.

QUE QUANDO POR ALGUNA RAZON (QUE NO SE ALCANZA) NO SE DECLAREN POR CIERTOS los referidos Poderes, ni por legítimas las expresadas Escrituras de venta, ó contratos, que abrazan, procede se condene al Doctor Don Joseph Gil á la restitucion de todo el dinero, que él, y su hermano percibieron de D. Manuel Alvarez de Toledo, con los intereses, daños, perjuicios, menoscabos, multas, apercibimientos, y costas.

112 **V**Eamos á quanto asciende el caudal desembolsado por Toledo, y después iremos á lo demás. La cuenta mas clara, y perceptible; es la que resulta de las mismas Escrituras de venta; porque constando en ellas del efectivo entrego de sus precios (257); Es esta la única prueba, que puede darse para el caso.

113 Después de vendidas todas las haciendas de los Doctores Giles, y su Madre, se trató de la de Benicalaf, que era propia de la hermana: Y seis dias antes de otorgarse esta venta, ya escribió el Dr. D. Jayme Gil, pidiendo su importe (258). Y no es creíble, ni verisímil, que solicitase esta cobranza, no habiendo percibido el precio de las ventas antecedentes (259).

114 En la Carta, que con fecha de 5. de Junio de 1764. efectuieron los Doctores Giles á D. Pablo Joseph Castellanos, no solo manifiestan, que tenían enagrenados los precios de las Heredades, que los mismos, y su Madre habían enagrenado; sino que en lugar de la de Benicalaf, y el Socorro, propias de su hermana, y en retorno de su precio, ofrecieron subrogar otras (260): Cuyas expresiones dexan el negocio en terminos de indubitado.

115 En otra de 16. del propio Junio, escrita por los mismos Doctores Giles á Toledo, afirman, que si habían de pagar, á razon del cinco por ciento, el arrendamiento de la Carta de gracia, importaría este redito al año 4000. lib. (261): Luego su capitalidad viene bien, con poquísima diferencia, á todo el importe de las ventas.

116 Por las dos Cartas de pago, autorizadas por Joseph Font, y Vicente Alburiana, en 9. de Noviembre de 1761. y 27. de Abril de 1762. consta haver percibido los Doctores Giles de Toledo 60327. lib. (262). Por las seis Letras de cambio, libradas por los mismos contra Toledo 6800. lib. (263). Y por el Censo de San Sebastian de Madrid 7782. lib. 14. sueld. 4. din. Cuyo capital retuvo Toledo, y redimió después, segun confesion del Dr. Gil (264). Cuyas cantidades unidas vienen bien, é igualan al precio de las Heredades.

Don

(255) Si es cierto, que no se puede alegar ignorancia de las cosas publicas, como se dice en la Ley 11. tit. 33. lib. 9. Recop. y lo afirma Gutierrez en sus Praxilas, lib. 4. quæst. 42. n. 13. será preciso confesar esta verdad, porque no hay en Valencia, quien la ignore, y á quien no escandalize.

(256) Teniendo los Doctores Giles constada la certeza de esta venta, como se ha fundado en esta proposicion, no hay que recurrir á presunciones, quando estas ceden á la verdad, segun lo dicen los A. y entre ellos Menoch. de Presumpt. lib. 3. præsumpt. 145. n. 4.

(257) M. A. nn. 12. 42. 45. 46. 89. 90. 91. 96. 101. 116. 139. y 152.

(258) Se encuentra esta Carta en el M. A. num. 122.

(259) Elcovar. de Part. part. 2. quæst. 9. §. 2. á n. 9. §. 3. á n. 24. Sr. Castill. Contr. lib. 4. cap. 65. §. siguientes.

(260) El ofrecimiento le hicieron en Carta de 5. de Junio de 1764. M. A. n. 177. y la nota de los bienes, que subrogaban se encuentra al n. 178.

(261) M. A. num. 178.

(262) M. A. nn. 88. y 151.

(263) M. A. nn. 143. 144. 145. 146.

(264) M. A. nn. 12. y 14.

117 Don Pablo Joseph Castellanos; á quien nada quedó que hacer, para perder á Toledo, pues manifestó su correspondencia particular, y reservada, y no tuvo embarazo de entregar estas armas á sus contrarios, para que le hiciesen con ellas mismas (265): Tambien afirma, que los Giles le confesaron el percibo de 60000. lib. y el allanamiento á pagarlas con las 19000. lib. restantes, con tal, que de toda esta cantidad, se impusiese un Censo, ó hiciese Escritura de venta á Carta de gracia (266). Algo havia de salir bueno de la declaracion de Castellanos, después que en tanto perjudicó á Toledo. Esta misma verdad la confesó D. Joseph Aliaga, quando en concepto de Apoderado de los Giles, é instruido de los mismos, pasó á Madrid á terminar este negocio, por composicion (267). Y ultimamente Fr. Vicente Roca, Lego Mínimo, aunque en su afectada deposicion procura oscurecer la verdad, refutado sin duda por los morisvos, que expresa, y pueden discutirse (268); con todo se vió precisado á decir, que era suyo el papel, que se le mostró, puesto que en el concepto legal prueban su certeza las expresiones de que usó (269). En este papel dice: Que los Giles se allanaban á bonificar á Toledo, no solo las 60000. lib. de que habían otorgado Cartas de pago, sino tambien las 19856. lib. 1. sueld. 9. din. cumplimiento del importe de todas las ventas (270). Para cuyo conocimiento tenia este Religioso las mas amplias facultades, concedidas por los Doctores Giles, como ellos mismos lo confesaron (271).

118 Quien conozca lo apegados que somos á nuestras propias cosas, no podrá dexar de confesar, que los Doctores Giles percibieron, no solo las 60000. lib. sino el todo de dicha cantidad. Porque quando jamás se ha visto semejante liberalidad? Quién creerá, que los Giles tan francamente le desprendiesen de tan gruesos caudales? Si no les recibieron, porqué se obligaron á restituirlas? Es presumpcion de Derecho, que ninguno abandona sus conveniencias, ni desperdicia, y echa á la calle sus bienes (272). Luego aunque los Doctores Giles quisieron, negando el todo de la deuda, ocultar la verdad, la confesaron plenamente, te fin queriendo, quando se obligaron al pago de todas las 79866. lib. 1. sueld. 9. din.

119 Todas estas razones conspiran al propio fin de hacer ver, que desembolsó Toledo, y percibieron los Giles todo el importe de las Escrituras de venta, de que se trata; cuyo entrego, y descalabro sin duda hubiera sido mayor, si tarda Toledo un poco en abrir los ojos; pues el apetito de dinero, y las suplicas, y ansias de los Giles, en pedirle, eran tan frecuentes, como dignas de admiracion (273). A que es consiguiente, que quando no se declaren por legítimas, y ciertas las referidas ventas, que no le espera, se mande al Doctor Don Joseph Gil, que restituya toda aquella cantidad. Este es un supuesto tan expedito, y facil de comprender, como lo es de decir: Que es injusto, que se retenga lo ageno: Que es razon, que ninguno se enriquezca, con lo que no es suyo: Y que en este caso procede de justicia la restitucion (274). En esto ni hay, ni puede haver dificultad; con cuyo supuesto pasamos á delvanecer, la que pudiera ofrecerse en razon de los intereses, daños, multas, apercibimientos, y costas.

K

La

(265) No se puede leer con indiferencia lo practicado por Castellanos, que se halla extenso en el M. A. á los nn. 192. y siguientes.

(266) M. A. num. 210.

(267) M. A. nn. 493. 494. 495. 517.

(268) M. A. num. 485.

(269) El papel se encuentra al num. 485. del Ajustado; y las razones para probar su certeza en Noguerol allegat. 26. n. 134. y Caparra tom. 2. disq. 102. n. 19.

(270) Es literal en el referido papel del num. 485.

(271) Esta confesion se encuentra en una Carta, firmada por los Doctores Giles, su fecha 14. de Julio de 1764. M. A. num. 477.

(272) Menoch. de Presumpt. lib. 1. quæst. 18. n. 13. ibi: Dicimus verisimile non esse, quod quis restituitur suum. Et lib. 3. præsumpt. 55. n. 7. §. lib. 6. præsumpt. 27. n. 9.

(273) No hay Carta, ni pliego en autos, que no manifieste en los Doctores Giles una facilidad de dinero. M. A. nn. 122. 177. 210. 475. y 485.

(274) Ley. Jur. 206. ff. de rege. Jur. ubi Jur. natura. aquum est, neminem cum alterius detrimento, & injuria fieri locupletorem. Ley 17. tit. 34. part. 7.

120. La condenacion de costas la estableció el Emperador Justino en el caso, de que fuese vencido cualquiera de los Litigantes (275). De tal manera, que quiso que las pagase de sus propios el Juez, que no hiciera semejante condenacion (176). Lo que es conforme à lo dispuesto por el Derecho Canonico (277), y à la comun de los Autores (278). Y procede en los terminos de no distinguir, si fue, ó no justa la causa de litigar, porque se presume, que no la tiene el que pierde el Pleyto (279).

121. Demás de esto, es proposicion comunmente recibida (280) la del Jurisconsulto Ulpiano, el qual previno la condenacion de costas à aquel, que litiga sin justa causa (281). Y en estos terminos, porqué no ha de ser condenado el Doctor Gil en todas las que ha ocasionado? Puede por ventura darse causa mas injusta, que la presente? Qué fundamento ha tenido aquél, para sostener con tanto resón el empeño, à vista de lo fundado en las tres antecedentes proposiciones? El que litiga injustamente miente, y por esta razon sola es acreedor à semejante condenacion (282).

122. Lo qual procede en tanto grado, que aunque el interesado crea, que tiene justo motivo para el seguimiento de la causa, resultando despues, que litigava temerariamente, aunque esto succediese por descuido, ó ignorancia, procede la condenacion de costas (283). Y esto aun litigando sin sospecha de calumnia (284); bastando la temeridad, aunque no aparezca malicia alguna (285).

123. Este es un supuesto, que todo depende del arbitrio del Juez, y de el concepto, que forme de la temeridad de los Litigantes (286). En estos terminos, qué fundamento no tienen los herederos de Toledo, para esperar la condenacion de costas en el Doctor Don Joseph Gil? Cómo se esconderà à la pene-tracion de los Sabios Señores Ministros, que han de votar este Pleyto, la mala fee, la temeridad, la malicia, los perjuros de aquel Litigante? Qué juicio no formarán de los procedimientos del Dr. Gil, que no sea conforme, y adecuado à las reglas propuestas en la materia? Aunque aquel, que principia el Pleyto tenga semiplena prueba, deve ser condenado en las costas, sin embargo de que no se le considere con malicia, porque à lo menos no puede escusarse de temerario (287). Ni en este caso le liberta de semejante pena el dictamen, y parecer del Abogado, por la afeccion, que se presume àzia la causa (288).

124. En quanto à daños, y perjuicios hay, menos en que nos detengamos, porque estos vienen en consecuencia de la mala fee, y de la injusticia del Pleyto (289). De donde se sigue, que procede esta condenacion contra el que pide,

(275) *Leg. Propterandum* 13. §. *Sive G. de Judic.* ibi: *Sive autem alterutra parte absente, sive utraque praesentibus sit sive de iudic. omnes iudices, qui sub imperio nostro constituti sunt, suam victum in expensarum causam victum esse condemnandum, quantum pro solitis expensis litium iuraverit.*

(276) *Iust. Leg. ibi:* *Non ignorantes, quod si hoc praetermiserint, ipsi de proprio huiusmodi pena subiacent, & reddere tam parti lesa contumeliam.*

(277) *Cap. Fin. de Dolo, & contum.*

(278) *Greg. Lop. Ley 8. tit. 3. part. 5. n. 1. Parlador Quotid. lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 18. n. 1. Pegas tom. 2. Varian. cap. 16. num. 78.*

(279) *Faria ad Covar. Practic. cap. 27. n. 13. ibi: Qui causa succumbit, praesumitur iusta litigandi ratione caruisse.*

(280) *Ciriac. tom. 3. contrav. 494. n. 23. Olea de Cef. Jur. tit. 5. quæst. 5. n. 41. Faria ad Covar. Practic. cap. 27. à n. 4.*

(281) *En la Ley: cum quem 79. ff. de iudic.*

(282) *Lo comprueba Azev. in leg. 1. tit. 22. lib. 4. Recop.*

(283) *Faria ad Covar. Practic. quæst. cap. 27. n. 3.*

(284) *Faria ubi sup. ibi: Et frequenter contingit, ut ex temeritate ad expensas damnetur, qui absque calumnia suspitione dignus sit.*

(285) *Barbol. in leg. 79. ff. de iudic. n. 8. ibi: Victum esse condemnandum in expensis, si sola temeritas, & inconsideratione iussit litigare, etiam si nulla illius malitia intervenierit.*

(286) *Pegas tom. 2. Varian. cap. 16. n. 73.*

(287) *Barbol. ubi sup. n. 31.*

(288) *Faria ad Covar. Practic. cap. 27. à n. 3. & 12. Greg. Lop. in Proem. gl. 2. tit. 3. part. 3.*

(289) *Ac. Instit. de Penit. tem. litig. ibi: Sed pro his introductum est (et) praesumitur iustitiam, & ut imputetur litigatori lesi, & damnum, & impensas litis referre adversario suo cogatur, Pegas Resol. for. cap. 16. n. 84. ibi: Et si vultum multum, dolum, vel culpam debet fieri condemnatio.*

y logra el embargo, ó sequestro, si despues aparece injusto (290): Al modo, que si uno acusase à otro calumpniosamente deveria ser condenado, entre otras cosas, en la restitution de los daños, y perjuicios (291). Con esta inteligencia nada resta que hacer, para manifestar, que el Doctor Gil viene obligado à esta restitution por su mala fee, y demás circunstancias, que se han acreditado en esta Alegacion. Cuyos perjuicios, parece, que deverian eliminarse à razon de un cinco por ciento, atendidas las particulares circunstancias del caso; ó à lo menos con respecto al todo de la renta, que hayan producido, y podido producir los bienes, de que se trata. A demás de que los Doctores Giles han poseído las alhajaz, percibido los frutos, y retenido el dinero, careciendo de todo Toledo. En cuyos terminos, la condenacion en este particular, no tanto deve considerarse, como pena de la mala fee, con que han procedido aquellos, quanto, como una restitution, de lo que con caudal ajeno han lucrado.

125. Y por lo respectivo à las multas, que deven imponerse al Doctor D. Joseph Gil, bastará decir, que sobre las razones hasta aora expuestas, que todas facilitan semejante condenacion, tenemos, que aquél ha faltado diferentes veces à la Religion del Juramento (292): Motivo bastante, no solo para ser multado, sino para perder enteramente la causa (293). Cuyo delito sube mucho de punto cometido judicialmente, porque por él se falta à Dios, se engaña al Juez, y se injuria al Litigante (294). Y por ultimo este excelso regularmente se comete con dolo (295); y es delito, y especie de Crimen lesa Magestad Divina (296). Conque no será de extrañar, que en estos terminos recaiga la imposicion de multas, y otras penas contra el Doctor Don Joseph Gil.

126. Pero juzgamos por la verdad, que no llegará este caso: No porque no lo mereciera este Litigante, si la causa le huviese de determinar por lo fundado en esta tercer proposicion, sino, porque esperamos justamente, que se sentenciara por las razones alegadas en la primera, y en la segunda; declarandose por validas, y legitimas todas las ventas, de que se trata en autos. Bien que aun en este caso, no se espera, que quede libre el Doctor Gil de la condenacion de costas, y demás que haya lugar, porque siempre está viva su mala fee, y desatreglada conducta: Por la qual se ha hecho acreedor al sufrimiento de estos daños, que es justo pague, quando es fuya la culpa (297).

CONCLUSION.

127. Confessamos con la ingenuidad, que corresponde, que nos hemos dilatado mas de lo que nos prometimos al principio; pero ni la variedad de los hechos, ni lo importante del negocio, nos han dexado arbitrio para otra cosa: Que esta Alegacion esta pelada, fastidiosa, sin guiso, con poco metodo; pero que à caso lo intrincado de los supuestos, lo consiso de las especies, y lo voluminoso de los autos, nos han permitido pensar de otra manera? Y finalmente, que muchas cosas han quedado sin insinuar, ni hacerle merito de ellas; pero, ó estarán comprendidas, y embebidas tacitamente en otras de mas

(290) *Pegas ubi sup. num. 89.*

(291) *Ley 1. §. 7. ff. ad S. C. Turpil. Valer. de Transact. tit. 3. quæst. 5. n. 11.*

(292) *Quella fundado en esta Alegacion n. 140. y siguientes.*

(293) *Ley 2. tit. 7. lib. 4. Recop.*

(294) *Equian. in lib. 5. Decret. de crim. fals. Cap. Falsifian. l. n. 120.*

(295) *En dolo, cap. 22. quæst. 2.*

(296) *Ordon. ad Barlos. verbo perjurium, §. 6.*

(297) *Leg. Quod 203. ff. de reg. iur. in: Quod quis ex culpa sua damnus sit, non intelligitur d'asum sentire. Ovid. in Epistol. 1. Enon. Paride.*

Lenius ex merito quilibet patiatur secundum est.

Et lib. 1. amor. eleg. 14.

Falla manu, culpaque tua diffundit sententi.

mas bulto (298) ò no serán de substancia. Como por exemplo: Las expresiones, que se notan en la carta de Toledo, contra la conducta de Sarrion (299): El modo del pago del precio de las Heredades (300): El mayor valor de éstas, ò infimo, por el qual las compró Toledo (301): Y otras semejantes (302).

228. Vemos lo intrincado de este negocio, lo bulto de la materia, las falsedades de Sarrion, los gritos de los Doctores Giles, y el montón de dificultades, y especies, que éstos abultan, para confundir la justicia de esta causa. Mas que triunfo fuera, que ganasen el Pleyto los hijos, y herederos de Toledo, sin tan desahogada defensa, como la que aquellos han hecho? No es victoria, la que no se consigue, à costa de una sangrienta pelta (303): Ni es gloriosa, si no ha sido cruel el combate (304). Lo que se necesita es, que ya que la causa se representa, y hace parecer tan grande, que se juzgue con grande animo, como dixo Seneca (305). Así lo esperan los referidos herederos, y que la determinacion les será en todo favorable; no solo por las razones, con que han procurado instruir su defensa; sino tambien por litigar en un Tribunal superior, donde se juz-

(298) Por exemplo, el juicio de los Peritos sobre la firma de Toledo, que se dice puesta en la Carta de 3. de Noviembre de 1761. M. A. n. 14. está virtualmente satisfecho en esta Algacion n. 115. y siguientes. Al mismo numero tacitamente se satisface la deposicion de Joseph Romero, M. A. n. 43. Al n. 101. y siguientes se da una cabal satisfaccion à todo lo que los falsedades de Sarrion, esto es: Losesiones, ratificaciones, Cartas de pago, y otras semejantes: Y à todo lo que resulta de las deposiciones de Castellanos, del Religioso Monico, y de quantos Testigos tratan de los excesos de Sarrion; porque se permiten todos, como no toquen à los Poderes de la question.

(299) Sarrion ha cometido los excesos, que resultan de autos, en perjuicio de Toledo. Y en estos terminos, será delito quejarle de la mala conducta de aquél, como lo hace en las Cartas extractadas M. A. n. 193. ¿Que tiene que ver esto, con la substancia del Pleyto? Quando viniese al caso, duran los herederos de Toledo, que à instancia de éste dexaron los Giles à Sarrion, como lo contesta el Doctor Jayme en Carta, que les escrivió en 4. de Abril de 1764. M. A. n. 475. Vease en qualquier contingencia, quien era el amigo, y padrino de Sarrion, y quien se deshizo primeramente de su amistad. Y sobre todo tenia razon Toledo para quejarle de su conducta, que es lo que bulta para el caso.

(300) Esta es una cosa de poquísima substancia, ò impertinente para el asunto del día. En Carta de 4. de Julio de 1764. decia Toledo à Castellanos: Que havia visto unos Vales de los Giles à favor de Sarrion, importantes mas de 10000. lib. Y en otra de 6. de los mismos, continuando la conversacion, y manifestando à dicho Castellanos las pruebas, que tendria para convencer à los Giles del perezoso del dinero, le dice: Que podria verficarle, haciendo cuenta con las 10886. lib. que devian à Sarrion, importe de los referidos Vales, segun se nota en el M. A. n. 193. Y así es visto, que por este proyecto no se apartó Toledo de la verdadera cuenta, que resulta de autos, sino que haciendola de varios modos, explicava à Castellanos, que quando no tuviese otro à su favor, podria probarle el desembolto por este camino.

(301) La accion deducida por los Giles es sobre nulidad de Escrituras de venta, à consecuencia de ser falsos los Poderes. Y en estos terminos, à qué viene justificar el valor de las casas, y tierras, que están vendidas? Este pensamiento le resiste absolutamente la Ley 25. tit. 2. part. 3. y la comun de los AA. entre los quales contamos à Antonio Gomez en la Ley 45. de Toro, num. 159. *verf. ita pro comenda*, ibi: *Et hoc ego probe ex regula notabili, et guerra, quod habet, quid quando alium est ex una causa, et probatur ex alia, non obstat alter in illa, in qua probatur est. Sr. Salg. in Labyrinth. part. 1. cap. 1. n. 31. et 32.*

(302) Todo lo que no está expressemente notado en esta Alegacion es de poquísima substancia, y se ha omitido con estudio. Si se havia de hacer merito de todas las liviandades, y especies, sería un asunto interminable.

(303) Tacit. lib. 3. *Annal. post prima* ibi: *Quippe ingratum, que una ex temeritate fieri, omissoque talis. et victoria, et sanguis avitate pule persolvatur. U. Cyprian. serm. 4. de Mortali. in prima. ibi: Nisi praesentem pugna, non potest esse victoria: Tunc datur vincitionis corona. Nam Gubernator in tempestate agnoscat. In aut Miter probatur.*

(304) D. Ambrosio. de Offic. ibi: *Non est gloriofa victoria, nisi ubi fuerint laboriosa certamina. Senec. in prov. ibi: Victoria sine adversitate brevis est laus.*

(305) Senec. lib. 10. 1. *philol. 72. ibi: Magna avens de rebus magnis iudicandum est. Aliqui videtur alium videri esse, quod nostrum est. Sic quidam videri vult con in aqua demissa sunt, speciem suam, et praefractaque videri reddunt. Animi noster ad vera perspicenda valget.*

ga atendida la verdad, y à semejanza de Dios (306). Y finalmente por lo que sabrá suplir la elevada literatura de los Señores, que han de votar este Pleyto, segun lo previnieron los Emperadores Diocleciano, y Maximiano (307). Así lo siento, salvando, &c. Valencia 23. de Diciembre de 1769.

Dr. D. Joseph Villarroys.

Imprimase, con tal que no exceda de los 10. pliegos.

Mesa.

(306) *Leg. 10. tit. 17. lib. 4. Recop. Citac. contrav. Ro. n. 57. Cap. Lett. tom. 2. decis. 172. num. 47. Neque uol. Allegat. 26. n. 389. Palm. Nep. decis. 254. n. 16.*

(307) *Leg. unia. C. de qua def. Advocat. part. ibi: Non dubitandum est Inducere, si quid à litigantibus, vel ab his, qui negotiis assumpunt, minus fuerit dictum, id supplere, et proferre, quod iuxta legem, et sui publico convenit.*